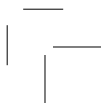






CONTROL DISCIPLINARIO
PARA LOS JUECES Y LAS JUEZAS DE PAZ
DE CONOCIMIENTO
Y DE RECONSIDERACIÓN



PLAN DE FORMACIÓN
DE LA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
Presidente

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Vicepresidente

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
ÉDGAR CARLOS SANABRIA MELO
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA
Magistrados

ESCUELA JUDICIAL
“RODRIGO LARA BONILLA”

MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

ROSEMBERT ARIZA SANTAMARÍA

CONTROL DISCIPLINARIO
PARA LOS JUECES Y LAS JUEZAS DE PAZ
DE CONOCIMIENTO
Y DE RECONSIDERACIÓN

1

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

ISBN: 978-958-8857-78-7

© CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2017
Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra
Calle 11 No. 9ª -24 piso 4
www.ramajudicial.gov.co

Impresión: Imprenta Nacional de Colombia
Carrera 66 No. 24-09. Tel. 457 8000
www.imprenta.gov.co

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

CONTENIDO

	Págs.
UNIDAD 1	
JUSTICIA CONSENSUADA EN EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA DE PAZ	19
1.1 Tipos de justicia, jurisdicción especial de paz y su aplicación.....	19
1.2 Justicia consensuada.....	22
1.3 Justicia rogada.....	25
1.4 La jurisdicción especial de paz y sus límites	26
UNIDAD 2	
ÉTICA Y VALORES EN LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y JUEZA DE PAZ.....	33
2.1. De la ética y la moral en la justicia de paz	33
2.2. Ley y moral	38
2.3. La ética en los jueces de paz	43
UNIDAD 3	
MANERAS DE TRAMITAR EL CONFLICTO Y CONTROL DISCIPLINARIO.....	49
3.1 Maneras de resolver y tramitar el conflicto	49
3.2 De los saberes necesarios y los urgentes en la solución de conflictos	50
3.3 Desde lo elemental hasta lo complejo en la solución del conflicto en comunidad	50
3.4 Algunas claves pedagógicas para tener en cuenta.....	51
3.5. Los otros y lo diverso en la solución de conflictos	52

UNIDAD 4

DE LOS DISCIPLINADOS EN LA JUSTICIA DE PAZ.....	65
4.1 Actuación y control disciplinario.....	66
4.2 La Sala Disciplinaria del Consejo Superior y su “precedente”	67
4.3 Elementos del precedente y desarrollos pendientes	73
4.4 De las faltas recurrentes en la Jurisdicción Especial de Paz	76
BIBLIOGRAFÍA.....	81

PRESENTACIÓN

Con este módulo no se pretende hacer un estudio sobre el deber ser de la seguridad social. Lo que se pretende es hacer una descripción de la normatividad de uno de los sistemas que conforman el Sistema General de Seguridad Social, el Sistema General de Pensiones.

Además potenciar la capacidad de los funcionarios judiciales, que en este nuevo paradigma de la justicia oral juegan un papel protagónico, más dinámico, más visible durante todo el proceso.

En este sentido que sirva de guía para el avance en el conocimiento del sistema pensional colombiano. Por lo que partiendo de las bases que ya poseen los discentes, daremos una nueva lectura a la Ley 100 de 1993, a sus reformas y a otros temas considerados como núcleos problemáticos o de mayor discusión en la reunión de necesidades convocada por la Escuela Judicial, con los Magistrados de las salas laborales de todos los tribunales del país.

Así como a los operadores judiciales en el área laboral, para construir nuevos conocimientos y consultar los cambios en la normatividad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que les ofrezca soluciones y les facilite resolver los conflictos jurídicos, que en el universo de los procesos sometidos a su conocimiento, los relativos a la seguridad social cada vez son mayores y aumenta su complejidad.

En términos generales el módulo resalta las modificaciones a la Ley 100 de 1993, por la Ley 797 de 2003, Ley 860 de 2003, y el Acto Legislativo 001 de 2005, por lo que se hace referencia a lo que ha sido objeto de modificación y a otros temas señalados como núcleos problemáticos o de mayor discusión, en la resolución de conflictos en el ámbito judicial nacional como: Indexación, flujos de capital en el sistema de pensiones, régimen de transición, condición más beneficiosa y entidades encargadas de pagar pensiones.

CONVENCIONES

<i>O_g</i>	<i>Objetivo general</i>
<i>O_e</i>	<i>Objetivo específico</i>
<i>C_o</i>	<i>Contenidos</i>
<i>A_p</i>	<i>Actividades pedagógicas</i>
<i>a_e</i>	<i>Autoevaluación</i>
<i>j</i>	<i>Jurisprudencia</i>
<i>b</i>	<i>Bibliografía</i>

JUSTIFICACIÓN GENERAL DEL MÓDULO

La Justicia de Paz presenta diversas dificultades para su desempeño, pero tal vez uno de los aspectos más reseñados por los propios jueces y juezas es sin duda el control disciplinario y los efectos que este tiene en el ejercicio de la jurisdicción.

De esta manera, la naturaleza y heterogeneidad de los jueces en los distintos contextos socioculturales, la tipificación de los conflictos, las necesidades y requerimientos específicos que exige el ejercicio de la práctica cotidiana de los Jueces y las Juezas de Paz de Conocimiento y de Reconsideración, las dificultades y obstáculos que se les presentan a diario, y las demandas de justicia de las y los ciudadanos, conllevan que la actuación de muchos jueces pise el límite de sus competencias y sean denunciados ante los Consejos Seccionales de la Judicatura por tomarse atribuciones que no estén señaladas en la ley 497 de 1999.

El Programa de Formación Especializado que presenta el Consejo Superior de la Judicatura, y su Sala Administrativa a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se ocupa de responder a las necesidades de formación concretas de los Jueces y las Juezas de Paz de Colombia, ofrece elementos que les permitan desarrollar sus funciones en un marco de confianza y de buena fe, esta formación especializada para los y las operadores de la justicia de paz se justifica dada la extensión del territorio colombiano, la heterogeneidad de las comunidades que habitan nuestro país y el tipo de problemáticas que se presentan; por lo anterior, el Plan de Formación Especializado en control disciplinario pretende responder a una apremiante necesidad de los jueces de clarificar en su diario quehacer los asuntos de su competencia y los límites que la ley señala para tal ejercicio.

Paralelamente, el Plan de Formación Especializado es histórico y lógico, puesto que enriquece y actualiza los conocimientos de los Jueces y las Juezas de Paz, en tanto que se basa en las debilidades, dificultades y vacíos encontrados en las experiencias percibidas durante la práctica de la justicia de paz en nuestro país y retoma los casos de algunos jueces disciplinados en algunas regiones de Colombia.

De la revisión y análisis de los informes de los talleres de diagnóstico de necesidades y los documentos estudiados, el programa busca resolver diferentes problemas a los que se ven abocados los Jueces y las Juezas de Paz en su labor diaria; se orienta a la resolución de problemas relacionados con el conocimiento

y actualización de: *Temas sobre el control disciplinario en la justicia de paz, temas sobre las competencias establecidas en la Ley 497 de 1999, temas sobre los alcances del proceso disciplinario, temas sobre el “ser” del Juez y Jueza de Paz y temas sobre el “deber ser” del Juez y Jueza de Paz.*

La visión interdisciplinaria con la que se aborda el objeto de estudio, se desarrolla a partir del espíritu de la norma, dirigida a crear condiciones para democratizar el acceso de los ciudadanos a la justicia y condiciones para desarrollar una pedagogía mediante la cual la ciudadanía conozca sus derechos y se reconozca como parte activa de un colectivo nacional, sin excluir a los propios jueces y juezas en la defensa de sus intereses cuando es procesado disciplinariamente. Por lo anterior, el Plan de Formación Especializado contempla los tres niveles de formación –*saber, saber hacer y saber ser*– con un componente interdisciplinario en el campo de las Ciencias Humanas y Sociales, que posibilita atender las múltiples dimensiones del ser humano para lograr su desarrollo integral.

El campo de acción es integral por cuanto el Programa de Formación Autodirigido utiliza una metodología que impulsa el aprendizaje autodirigido y formación virtual. Prepara a los Jueces y las Juezas para interactuar en un mundo globalizado y en continuo proceso de modernización, en donde desarrollan sus funciones en los distintos ámbitos comunitarios, con el compromiso de servir de manera ética, idónea y efectiva a los ciudadanos que buscan el acceso a la justicia para la resolución de sus conflictos, basados en la equidad y el justo comunitario.

Igualmente, se enmarca dentro de los principios de la democracia participativa y la consolidación del Estado Social de Derecho, demandando un Juez y Jueza de Paz comprometidos con la convivencia, la solución pacífica de conflictos y por supuesto, con la realización material de la equidad y el justo comunitario. El Juez o Jueza de Paz es además un garante de los derechos humanos y de la búsqueda de la vida digna para las comunidades y personas que acuden ante esta jurisdicción.

El programa se desarrolla académicamente con la construcción y ejecución del plan de formación, teniendo como referencia los núcleos temáticos y problemáticos, obtenidos a través del diagnóstico de necesidades y bajo los lineamientos pedagógicos y metodológicos del modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Estos núcleos temáticos se traducen en el módulo que se presenta a continuación, el cual aborda fundamentalmente cuatro aspectos globalizadores de la problemática encontrada:

En la primera parte, se alude *la Justicia Consensual y el ejercicio de la Justicia de Paz*, cuyo objetivo es evidenciar los conflictos estructurales que tiene una justicia de estas características en el ejercicio cotidiano, así como reconocer los alcances de la misma y las implicaciones que tiene su desconocimiento.

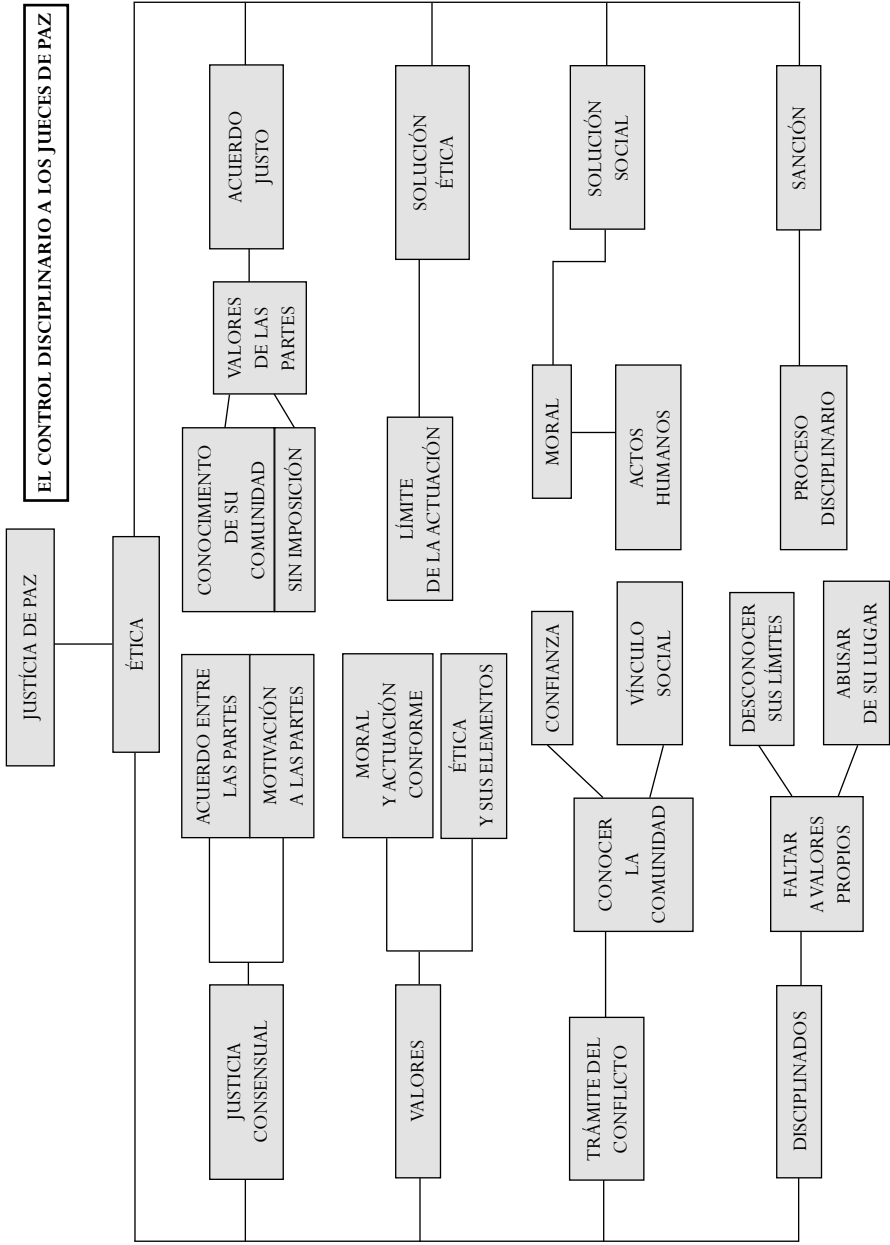
Uno de los núcleos temáticos de mayor reconocimiento para los Jueces y las Juezas de Paz, de acuerdo con el diagnóstico de necesidades, se presenta en la segunda parte y hace referencia a *los valores, regulación y actuación del Juez y Jueza de Paz frente al control disciplinario*. La unidad da cuenta del relacionamiento del Juez o Jueza de Paz para consigo mismo, con los otros y como agenciador o agenciadora de la convivencia. Pretende además revisar frente a dichas actuaciones cómo opera dicho control desde la Judicatura.

La tercera unidad, se ocupa de las *prácticas y maneras de abordar y tramitar el conflicto y el control disciplinar*, para ofrecer a los Jueces y las Juezas de Paz elementos que les permitan la identificación, conducción y solución de los conflictos de manera efectiva y sin consecuencias en materia disciplinar.

Finalmente, la cuarta unidad desarrolla el tema de *los Disciplinados en la Justicia de Paz*, se quieren identificar los elementos que han conducido a muchos jueces a ser disciplinados y sancionados por las salas seccionales y el Consejo Superior.

Ahora, los ejes temáticos sobre los cuales giran los contenidos del módulo y que garantizan la fidelidad al espíritu de la norma, son: *la actuación del Juez y Jueza de Paz en el marco de la constitución del Estado Social de Derecho, la construcción de la convivencia, la equidad y lo pedagógico como elementos esenciales para el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales*.

Las temáticas expuestas anteriormente responden a las necesidades actuales de formación, planteadas no solo por los Jueces y las Juezas de Paz, sino también, por los funcionarios y funcionarias de las Salas Seccionales del Consejo de la Judicatura, al igual que el aporte sugerido por usuarios de la figura. Se logra así, la participación activa de todos los actores que intervienen en el desarrollo de la justicia de paz.



Og

Objetivos generales del módulo

En el área del saber

- Identificar los elementos necesarios que permitan asimilar los conocimientos para el desarrollo de competencias en el tema de la justicia de paz, con miras a fortalecer la calidad del desempeño en el cumplimiento de las funciones y no traspasar el límite disciplinario señalado en la ley de Jueces de Paz

En el área del saber hacer

- Fortalecer las destrezas y habilidades, que les permitan abordar y resolver los diferentes problemas y conflictos de los cuales tienen conocimiento sin caer en faltas de tipo disciplinario.

En el área del saber ser

- Promover el espíritu de la ley de jueces de paz, y la concepción de su labor como un actor pedagógico que impulsa la convivencia armónica de la comunidad desde su actuar.

Oe

Objetivos específicos del módulo

- Evidenciar los conflictos que tiene la interpretación de la justicia consensual, y las implicaciones que tiene en el ejercicio de la Jurisdicción Especial de Paz.
- Establecer los valores demandados en la actuación del Juez y Jueza de Paz como resolutor de conflictos y agenciador de la convivencia sin traspasar los límites señalados por la ley de jueces de paz.
- Analizar las prácticas y maneras de abordar y tramitar el conflicto junto al control disciplinar.
- Reconocer los errores y desaciertos que conllevaron y conllevaron ser sujetos disciplinables.

Unidad 1

JUSTICIA CONSENSUADA EN EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA DE PAZ

<i>Og</i>	<p style="text-align: center;"><i>Objetivo general</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Evidenciar los conflictos que tiene la interpretación de la justicia consensual y sus implicaciones en el ejercicio de la Jurisdicción Especial de Paz.
<i>Oe</i>	<p style="text-align: center;"><i>Objetivos específicos</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Reconocer las diferentes interpretaciones de justicia consensual junto a los alcances de estos conceptos para la doctrina y la jurisprudencia.• Establecer el papel del Juez y Jueza de Paz en la aplicación de la justicia consensual.

1.1 TIPOS DE JUSTICIA, JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ Y SU APLICACIÓN

En Colombia contamos con tres tipos de justicia: la formal, la informal y la justicia indígena, que conforme lo señala la Carta Política en el artículo 116, promueve el derecho, el pluralismo, la participación y la intervención de los ciudadanos en la administración de justicia.

La Jurisdicción Especial de Paz para la Paz tiene, entre otras, las siguientes especificidades: se trata de particulares investidos por las partes de la autoridad para administrar justicia y resolver ciertos conflictos en equidad; está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo

participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales. Resulta plenamente válido que dicha Jurisdicción Especial de Paz especial, autorizada directamente por la Constitución pero cuyo desarrollo corresponde al Legislador, se inscriba en la estructura orgánica de la Rama Judicial.

Es así como la sentencia de constitucionalidad C-713 de 2008, además establece el concepto de función jurisdiccional en la Rama: *Se entiende por función jurisdiccional, la facultad de administrar justicia por parte de un órgano del Estado, con el fin de declarar o reconocer el derecho mediante la aplicación de la Constitución y la ley. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo.*

Por su parte la sentencia C-103 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda, la Corte explicó lo siguiente:

“Los fines buscados por el constituyente al incorporar la figura de los Jueces de Paz al ordenamiento colombiano se pueden apreciar consultando los debates surtidos en la Asamblea Nacional Constituyente sobre el particular. De ellos se resalta que la consagración constitucional de esta figura fue resultado de varias iniciativas presentadas por diferentes delegados a la Asamblea, que confluían en cuanto a los rasgos principales de la nueva figura que se proponía: (a) cercanía a la comunidad cuyos conflictos cotidianos habrá de resolver el Juez de Paz, (b) competencia para resolver conflictos menores de manera ágil e informal —es decir, sin ritualismos o fórmulas procesales—, (c) respetabilidad del juez dentro del medio social en el cual habrá de desempeñar su función, (d) adopción de fallos en equidad, (e) coercibilidad de sus decisiones y (f) elección por parte de la comunidad.

En general, la introducción de esta figura al ordenamiento —junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos— obedeció no solo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado —en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia— y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que —entre otras— fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar”.

En la sentencia C-059 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte precisó algunas de las características sobresalientes de la Jurisdicción Especial de Paz para la Paz, así como el amplio margen de configuración del legislador para su desarrollo. Dijo entonces:

“En relación con la Jurisdicción Especial de Paz, ella encuentra fundamento constitucional en el artículo 247 Superior, que dispone que la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, la que también podrá ordenar que se elijan por votación popular.

Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, la Jurisdicción Especial de Paz para la Paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

En este sentido puede afirmarse que la implantación de los Jueces de Paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales”.

La justicia de paz, como queda visto, encarna valores sociales y comunitarios que pretenden alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, es la Jurisdicción Especial de Paz para la Paz un replanteamiento a la relación entre el Estado —en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia— y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales.

Con todo lo señalado, la persona de la comunidad o denominado operador judicial que desempeña esta función jurisdiccional no se refiere meramente a la de un particular investido por la autoridad para administrar justicia y resolver conflictos en equidad, sino que pretende la realización de valores constitucionales esenciales, como la convivencia, la paz social y el arreglo pacífico de los conflictos; esa es la importancia de la justicia de paz que tanto el constituyente, el legislador y la propia Corte Constitucional reconocen.

1.2 JUSTICIA CONSENSUADA

El principio general establecido en la Jurisdicción Especial de Paz es el de **justicia consensuada**, pues la justicia de paz requiere de la anuencia de las partes; por ello la llamada *Acta de Aceptación o de Inicio* es la que habilita al juez para que asuma la competencia en los casos donde las partes voluntariamente solicitan a un juez para que resuelva la desavenencia puesta a su conocimiento.

La firma de esta acta constituye una clara y libre manifestación de la voluntad que se expresa en la firma de dicho documento y en los casos que revisaremos, estableceremos si dicha firma tiene que ser concomitante o si previamente las partes requieren o no establecer si quieren poner su conflicto en manos del Juez de Paz. Las partes deben firmar voluntariamente tanto el Acta de Aceptación, como el Acta de Conciliación, resolver sobre la naturaleza del acta de conciliación le corresponde al juez civil que conozca del incumplimiento de dichos acuerdos, o del propio juez de paz que está facultado para aplicar sanciones a la parte que incumpla el acuerdo conciliatorio.

Las decisiones de los jueces de paz, como lo ha destacado la jurisprudencia, escapan el ámbito de lo jurídico¹, su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el Derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada, en otras palabras aplicar el justo comunitario.

Al decir de la Corte Constitucional, quienes aplican la justicia en equidad, en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas radican en ser reconocidos dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, para la resolución de causas menores que no exigen un conocimiento exhaustivo del Derecho.

Dentro de los elementos justificatorios para la aprobación de la ley 497, se señala por el legislador claramente que los jueces de paz no requieren conocer el Derecho y que su actuar no es similar al de la justicia ordinaria.

Al aprobar la ley en mención el Congreso dejó en claro que su objetivo primordial era hacer realidad el deseo del Constituyente en lo atinente a la diferencia entre los jueces de paz y la justicia estatal-formal. Al respecto señaló

¹ Sentencia C-536 de 1995, reiterada en C-059 de 2005.

que *“a fin de conseguir la comprensión de la verdadera naturaleza y objeto de los Jueces de Paz, se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica de Derecho Tradicional, esto es, desnudar la exigencia científica prevalente en este para visualizar la esencia popular y no científica de aquellos”*.

A más de lo dicho, por ejemplo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, frente a este aspecto del acta de conocimiento o de iniciación, expidió una resolución donde aclara el alcance de dicha normativa, justificando la no necesidad de la concurrencia concomitante de las dos partes para iniciar el trámite, pues, este se entiende iniciado con la firma de las partes del acta de iniciación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá por ejemplo no coincide con este parecer de esta Seccional y el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, en varios casos considera la Sala que debe sentar precedente en torno al régimen disciplinario de los jueces de paz, las sanciones y el procedimiento por seguir en materia de los miembros de la citada jurisdicción, como se expone en la unidad cuatro o final del presente módulo.

En sentencia C-631 de 2012 la Corte Constitucional señala que: *“...en los mecanismos de justicia comunitaria o alternativa se habla de una administración de justicia consensual, por cuanto son las partes las que toman las decisiones. El papel del tercero, en este contexto, pasa a un lugar más bien secundario, en el que se ubica como un facilitador calificado del acuerdo entre las partes. Su tarea es la de contribuir con un método mediante el cual los actores en conflicto logren ponerse de acuerdo sobre la manera en que van a dar salida a su conflicto. Con base en lo anterior, el destinatario de todo el despliegue argumentativo y probatorio es la contraparte y son estas las que toman la decisión en conjunto, mientras que el tercero viabiliza el proceso de comunicación para que las partes lleguen a un acuerdo de solución de la controversia.”*

Este aparte subrayado se destaca ya que es disiente frente al proceso consensual pues el tercero es quien viabiliza el proceso de comunicación para que las partes lleguen a un acuerdo de solución de la controversia. Y cómo lograr la comunicación sino con la invitación a las partes para que dialoguen y precisamente encuentren una solución consensual. Es preciso encontrar maneras que permitan a las partes acercarse y ganar confianza para encontrar una vía autocompositiva.

Una justicia que logre que las partes encuentren solución a sus diferencias sin dilaciones y mayores problemas es el eje central del Juez de Paz y ello es posible por las diferentes estrategias que este despliega para tal propósito.

UNIDAD 1

Con todo, se ha reconocido al decir de la Corte que *“la justicia comunitaria se aproxima al modelo adjudicatorio cuando se permite al tercero decidir de manera supletoria si las partes no logran un acuerdo como lo ha previsto la ley para los Jueces de Paz”* de tal suerte que tanto en la justicia formal estatal, como en las diferentes figuras de justicia comunitaria se pueden presentar combinaciones que impiden hablar de un modelo puro en los paradigmas de justicia, pues en ellos se combinan los elementos presentados, tratándose simplemente de tendencias hacia uno u otro, dependiendo de la figura o el mecanismo objeto de análisis.

La Corte considera, a pesar de esta dificultad, que es posible esbozar unos rasgos generales de la justicia comunitaria que la diferencian de la justicia formal del Estado:

- i) Las decisiones son tomadas en equidad, no en Derecho, lo cual implica que la solución de un conflicto está más dirigida a la recomposición de los vínculos sociales que a la aplicación de una norma jurídica preexistente. Las decisiones, por ende, deben obedecer a una concepción de justicia que sea aceptable en el contexto comunitario específico de que se trate.
- ii) Si bien para algunos de los mecanismos o figuras de justicia comunitaria, está previsto un procedimiento básico que el operador o facilitador deben seguir, por regla general se puede afirmar que estas formas alternativas de justicia se rigen por la informalidad, pues más que el sometimiento a formas preestablecidas, los operadores de justicia comunitaria tienen como responsabilidad la búsqueda de vías adecuadas para la solución de las controversias sometidas a su conocimiento. Además, es importante subrayar de nuevo que los administradores de justicia son personas de la propia comunidad que cuentan con un alto grado de reconocimiento en ella (de hecho, en el caso de los Jueces de Paz, estos son electos mediante votación popular), debido a su probada habilidad para ayudar a solucionar los conflictos, y a quienes no se les exige una profesión específica.
- iii) Se caracteriza por la consensualidad, en la medida en que en la mayoría de los casos, los mecanismos comunitarios de manejo de conflictos pasan por el consenso de las partes, siendo ellas mismas a quienes corresponde tomar las decisiones.
- iv) Estas figuras o mecanismos de justicia comunitaria cuentan con autonomía orgánica, por cuanto tienden a definir todos sus vínculos orgánicos al

interior de la comunidad, sin establecer una relación de dependencia de autoridades estatales, por cuanto esto las desnaturalizaría.

Coincidimos con doctrinantes como Uprimny, que afirman que los procesos de justicia consensual incrementan la democracia, al menos por cuatro razones: (i) porque acercan la justicia a los criterios populares de equidad. Por ejemplo, en muchos países los Jueces de Paz o muchos árbitros comunitarios deben decidir en equidad. Y en este contexto, equidad no significa que los Jueces de Paz deban recurrir a la concepción sobre el tema de un eminente Filósofo, como Aristóteles o John Rawls, sino que quiere decir que las decisiones deben reflejar los criterios de justicia de las propias comunidades, con lo cual el Derecho se hace más permeable a lo popular; (ii) porque son procesos participativos pues restituyen a las personas y a las comunidades la capacidad de resolver sus propias controversias, ya que en general las decisiones se fundan en el asentimiento de las partes involucradas; (iii) porque se fundan en el consenso, en la búsqueda de acuerdos, con lo cual incrementan la deliberación democrática, puesto que los ciudadanos deben aprender a defender los derechos propios pero reconociendo la legitimidad de los derechos ajenos. El espacio de la discusión pública pacífica debería entonces verse fortalecido; y (iv), finalmente, porque, como lo han mostrado los llamados enfoques “transformadores”, una solución conciliada de un conflicto tiende a fortalecer dos virtudes democráticas esenciales para un ciudadano: su autonomía, pues le enseña a manejar sus propios problemas, pero también la búsqueda del acuerdo, obliga a la persona a comprender al otro y expresar preocupación y consideración por sus intereses y valores, lo cual la vuelve un individuo más compasivo, solidario y con capacidad de reconocimiento del valor de las diferencias y del pluralismo.

1.3 JUSTICIA ROGADA

Muchos autores quieren señalar la justicia de paz como justicia rogada y conforme al decir del mundo jurídico ella es aplicable estrictamente a la justicia administrativa. Frente al principio de justicia rogada la Corte ha señalado que *“el principio de la justicia rogada obedece a un criterio netamente positivista apoyado en la prevalencia de las fuentes del Derecho radicadas principal y esencialmente en la ley. No obstante, el artículo 228 de la Constitución, modificó esa concepción para apostar por el derecho sustancial como valor supremo en la aplicación del Derecho, circunstancia fundante*

de nuestro orden jurídico que le obliga al Juez a tener que adoptar un examen de contenido en los casos bajo su cuidado, de tal manera que logre armonizar con coherencia el poder regulador de la regla jurídica positiva y la vigencia sustantiva de los derechos, supuesto que evidencia una restricción al mentado principio de la justicia rogada restándole al Juez la facultad de advertir la vigencia del Derecho pero al mismo tiempo negarlo por una circunstancia adjetiva imputable al apoderado de la actora; en otras palabras, las vicisitudes de la mera técnica procesal en la introducción de las demandas no pueden convertirse en un factor determinante para la suerte de los derechos, de no ser ello así, los ciudadanos están sometidos a un azar extraño a la razón y absolutamente distante de la justicia”.

Nada más contrario a la justicia de paz, pues ella no tiene como estricto fundamento el Derecho positivo, es un error querer aplicar a rajatabla la ley de Jueces de Paz como última ratio en el quehacer del Juez de Paz.

Ella, la Ley 497 establece claramente su objeto, sus principios y los momentos para solucionar el conflicto llamados etapa conciliatoria y de decisión, el juez desde el primer momento pretende un arreglo amigable y que tenga efectos en la convivencia y paz comunitaria.

1.4 LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ Y SUS LÍMITES

El módulo general de formación de jueces de paz contiene el tema “Nosotros y nuestro entorno”, el cual es importante consultarlo a esta altura de la lectura, pues puede contribuir a revisar algunas de las posibilidades de actuación que tiene un Juez y Jueza de Paz en general, pero ciertamente cada contexto exige unas particularidades de su juez o jueza.

En ejercicio de su potestad, el legislador expidió la Ley 497 de 1999, ‘*Por la cual se crean los Jueces de Paz y se reglamenta su organización y funcionamiento*’. La Ley ratifica la independencia y autonomía de los Jueces de Paz. En el artículo 5°, establece: “*La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un Juez de Paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente*”. Asimismo, el artículo 6° erige en obligación de los Jueces de Paz la de “*respetar y garantizar los derechos, no solo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él*”.

En la misma línea, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido estableciendo, incluso con anterioridad a la expedición de la Ley 497 de 1999, que la autonomía e independencia de los Jueces de Paz halla su límite en el respeto de los derechos fundamentales, y en la ley que los cree o desarrolle.

Las actuaciones del Juez de Paz, conforme a la Ley 497 respecto a las partes ajustan al propósito de la Jurisdicción Especial de Paz (art. 247 de la Constitución Política). La actividad desempeñada por el Juez de Paz frente al conocimiento de un conflicto se circunscribe a lo afirmado por la sentencia T 809/08 que establece el debido proceso en la Jurisdicción Especial de Paz, esto para afirmar categóricamente cuál es el alcance de esta justicia. En dicha sentencia la Corte Constitucional señala: *[L]a naturaleza específica que se reconoce a la Jurisdicción Especial de Paz para la Paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieran los Jueces de Paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones”(T 809/08).*

Se plantea por parte de los Jueces de Paz que la justicia ordinaria ha sido más un obstáculo que una posibilidad para fortalecer la justicia en tanto perviven percepciones de relegamiento más parecido a la sustitución de funciones oficiales lo que ha generado un recelo y una imposibilidad de articulación en tanto, remisiones de casos, apoyos sociojurídicos, tramitologías y demás. Pero superar esta vieja disquisición es tarea colectiva de jueces y formadores para que las mutuas percepciones entre jurisdicciones se superen y los jueces que disciplinen tengan elementos claros y objetivos para valorar las diversas actuaciones de los jueces y juezas.

Sin duda, la Ley 497 es el marco de actuación del Juez de Paz, esta fija el alcance del juez, sus competencias y por supuesto sus límites.

Se recalca que el sentido común es buen consejero para saber cuándo se desborda el límite y cuándo el juez excede sus propias competencias, el querer de las partes es la guía de actuación y la honradez como la buena fe del juez en coadyuvar a la solución del conflicto son los elementos necesarios para lograr el objetivo fijado en el marco de actuación de los jueces y juezas.

Lo que no se puede hacer por parte del Juez de Paz ni del de Reconsideración está claramente planteado en el manual de inducción, retomamos algunos apartes de este tema del Manual: Es claro que los Jueces de Paz y de Reconsideración, a pesar de ser elegidos popularmente, por parte de la comunidad, hacen parte de la Rama Judicial del Poder Público.

Estos operadores de justicia deben tener en cuenta los límites² propios de la justicia de paz. En virtud de lo anterior **no podrán:**

Cobrar. En ningún caso podrán recibir dinero por su labor como Juez de Paz o de Reconsideración. Dicha conducta constituye una falta sancionable por parte del Consejo Seccional de la Judicatura.

En cuanto a la **competencia** se refiere, los Jueces de Paz no pueden “conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales” ni de asuntos sujetos a solemnidades legales, como tampoco de aquellos cuya cuantía sea superior a 100 salarios mínimos legales mensuales (art. 9º Ley 497/99).

Por ningún motivo podrán tramitar **acciones de tutela o de cumplimiento**

Acciones civiles y otros. Tampoco pueden conocer de asuntos que no sean susceptibles de conciliación, transacción o desistimiento ni que tengan que ver con el mantenimiento del orden público.

Contravenciones. Les está prohibido a los Jueces de Paz conocer de las contravenciones, ya que estas comparten junto a los delitos la categoría de conductas punibles.

Derechos Humanos. A los Jueces de Paz y de reconsideración no les está permitido conocer de violaciones de derechos humanos o faltas que constituyan una vulneración a la dignidad humana.

Desalojos. No pueden ordenar desalojos o restituciones de bienes inmuebles (en caso de arrendamientos). Esta función le corresponde a un juez civil.

Matrimonios civiles. No pueden realizar matrimonios civiles ni divorcios.

2 Es recomendable ver en el Módulo de Formación de Jueces de Paz lo concerniente a la parte de Nuestros límites y las normas, en la primera parte de este acápite se señalan claramente estos llamados “límites”.

De los llamados procesos de Justicia restaurativa, se recomienda involucrarse en este tipo de solución de conflictos, cuando se tenga acompañamiento de diferentes instituciones y que esté claro el papel que realizará el Juez de Paz en dicha intervención, si es que el juez puede o debe jugar un papel.

Los Jueces de Paz No pueden involucrarse en procesos de mediación ni de negociación con actores armados de ninguna naturaleza.

En procesos de reinserción y derechos de las víctimas, los Jueces de Paz No pueden involucrarse, toda vez que no tienen competencia para intervenir en dichos procesos.

Efectivamente nuestro país es un país que vive un conflicto armado interno agudo y diferentes procesos de negociación, ello convoca a reflexionar cuál es el papel de los Jueces de Paz y de Reconsideración en el marco del conflicto armado, o en una sociedad que se propone llegar al llamado posconflicto.

Ello invita a revisar el origen constitucional de la Jurisdicción Especial de Paz y lo que los constituyentes del noventa y uno se plantearon, que no fue otra cosa distinta a la construcción de convivencia y paz en sus respectivas comunidades (favor profundizar en el Módulo de Formación – Unidad temática dos (2.1.), Naturaleza Jurídica de los Jueces de Paz).

Las tareas de reconciliación y resocialización son tareas que se deben asumir de parte de la sociedad en su conjunto y con las instituciones creadas para tal propósito, no es responsabilidad de los Jueces de Paz y Reconsideración adelantar tan complejos programas.

La ley de justicia y paz (Ley 975 de 2005) no consagra ninguna función o actuación específica para ser ejecutada por los Jueces de Paz y de Reconsideración. Por tanto, este es un tema en el cual el Juez de Paz y de Reconsideración No tiene que involucrarse.

Asuntos que NO pueden ser conciliados

Existen asuntos que NO pueden ser conciliados, transados o desistidos. De manera particular, aquellos relacionados con los **derechos fundamentales** de las personas o que **atenten de manera grave contra el ordenamiento jurídico**, a saber:

- El derecho de pedir alimentos.
- La condición de hijo reconocido por el padre o la madre, salvo cuando él o ella acuden al Juez de Paz para hacerlo voluntariamente.
- La capacidad de las personas para contratar y obrar por sí mismas, sin la autorización de otras.
- Estado civil de las personas: celebración de matrimonios, divorcios, separaciones de bienes o de cuerpos, etc.
- La propiedad de un bien inmueble reconocida en escritura pública.
- El derecho a la pensión de jubilación o invalidez.
- El derecho al pago del salario mínimo legal o de las prestaciones de ley.
- Restitución de bienes o muebles agrarios dados en tenencia.
- Lanzamiento por ocupación de hecho.
- Preservación del ambiente rural y de los recursos naturales renovables de dominio público.
- Los delitos que sin querrella deban ser investigados.
- Fuero sindical.

ap

Actividades pedagógicas

Por favor desarrolle las siguientes cuestiones:

1. Señale el concepto de justicia consensual conforme a la Corte Constitucional de Colombia.
2. ¿Cuáles son los elementos o aspectos centrales que destacar de una justicia consensuada?
3. En relación con la justicia formal qué diferencias existen con la justicia comunitaria.
4. En relación con los límites y alcances de la Justicia de Paz señale los límites que ha señalado la jurisprudencia de manera taxativa.

Para finalizar se recuerda lo que menciona el *Manual de Inducción de Jueces de Paz y Reconsideración*:

La tarea: Velar por la convivencia

Las actividades, acciones y eventos que realice el Juez o Jueza de Paz deben buscar el mejoramiento de la convivencia. Debe ser claro para el Juez o Jueza y para todos los miembros de su comunidad que esta debe ser su principal preocupación.

La convivencia no es tarea fácil, por lo que el Juez o Jueza de Paz debe proponerse unas metas específicas a corto, mediano y largo plazo, sabiendo priorizar los conflictos de su comunidad y teniendo en cuenta que tiene cinco años para lograr resultados en el mejoramiento de la convivencia.

En el desempeño de las funciones de la Justicia de Paz, se presentan algunos escenarios en los que el Juez o la Jueza de Paz puede intervenir y procurar animar procesos de transformación cultural, por ejemplo:

Escenario de la convivencia familiar. En este espacio el Juez de Paz, puede contribuir a mejorar las relaciones de familia y atacar de manera directa la violencia intrafamiliar.

Convivencia vecinal. Se refiere al escenario de la calle, del barrio, del conjunto o de la vereda, donde los habitantes se relacionan en múltiples espacios locales. En esta diversidad de relaciones puede el Juez de Paz entrar a reforzar una convivencia armónica y tranquila entre todos los vecinos y conocidos de estos distintos sectores.

Convivencia religiosa, escolar, con minorías étnicas. Estos son grupos poblacionales con los cuales el juez constituye desde redes de apoyo hasta campos de intervención en la solución de conflictos.

Como puede verse, el campo de acción del Juez y Jueza de Paz es muy amplio teniendo la posibilidad de desplegar toda su creatividad y esfuerzo tendientes a mejorar las condiciones de convivencia de la comunidad que ha depositado en ese ciudadano líder toda la confianza.

<i>Ap</i>	<p>Actividades pedagógicas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elabore un mapa conceptual de los tipos de justicia. 2. Consulte en un diccionario el concepto de justicia y trabaje su concepto o acepción. Escríbalo con sus palabras. 3. Escriba una lista con los límites que hasta la fecha usted reconoce como los más importantes en la Jurisdicción Especial de Paz.
-----------	---

<i>Ae</i>	<p>Autoevaluación</p> <p>La señora Fernández vive en una zona en disputa por actores armados ilegales. Ella le adeuda \$3.000.000 al prestamista del barrio, quien le ha cobrado los intereses a la señora, que no tiene forma de pagarlos; el prestamista entonces la amenazó con darle ese cobro “jurídico” a los “señores” de la zona. Esta mujer acude a usted como Juez o Jueza de Paz para que usted le colabore.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cómo abordaría el caso?, ¿cuál debe ser su actuación como Juez o Jueza de Paz en esta situación? 2. Si usted decide hacer algo, ¿qué haría y por qué? 3. En su criterio, ¿este asunto es de competencia del Juez o Jueza de Paz? En caso de que su respuesta sea afirmativa o negativa, explique por qué.
-----------	--

Unidad 2

ÉTICA Y VALORES EN LA ACTUACIÓN DEL JUEZ Y JUEZA DE PAZ

<i>O_g</i>	<p style="text-align: center;"><i>Objetivo general</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Establecer los valores demandados en relación con otros y consigo mismo en la actuación del Juez y Jueza de Paz como resolutor de conflictos y agenciador de la convivencia.
<i>O_e</i>	<p style="text-align: center;"><i>Objetivos específicos</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. Propiciar una reflexión acerca de los valores que se requieren para ejercer como Juez de Paz o Jueza de Paz.2. Reconocer los dilemas que enfrenta el Juez de Paz o Jueza de Paz en la compleja conflictividad que conoce.3. Identificar las pautas de la comunidad para un ejercicio ético de la Jurisdicción Especial de Paz.

2.1. DE LA ÉTICA Y LA MORAL EN LA JUSTICIA DE PAZ

“Don Quijote discurría con la voluntad, y al decir “¡yo sé quién soy!”, no dijo sino “¡yo sé quién quiero ser!”. Y es el juicio de la vida humana toda: saber el

hombre lo que quiere ser. Te debe importar poco lo que eres, lo cardinal para ti es lo que quieras ser. (M. de Unamuno, Vida de don Quijote y Sancho)”.

Hablar de un “porvenir” en relación con la ética encierra varias dificultades. En primer lugar, por la condición misma de la ética, que nada tiene que ver con las maravillas o desgracias que nos esperan en el futuro, sino con lo más prioritariamente inaplazable: el uso actual de la libertad. La moral, como la vida a la que sirve y a la que da sentido, nunca puede ser dejada para más tarde. La política, por ejemplo, es una inversión a más o menos largo plazo, que supedita la actividad presente a determinados beneficios futuros: la legitimación de los sacrificios hoy necesarios o de la utilización actual de la violencia proviene del mañana que, como resultado de todo ello, vamos conquistando.

Pero la ética, señoras y señores Jueces de Paz, trata de la intervención oportuna en el momento crítico, de la elección que calibra y decide entre las propuestas del presente, no para ganar el mañana, sino para dar sentido al hoy: lo que cuenta no es lo que más tarde se tendrá, sino lo que ahora se quiere. El sujeto libre no busca el ejercicio moral nada distinto y posterior a sí mismo, sino seguir mereciendo la confianza y el amor propio racional que se profesa. Ninguna institución futura le dispensará de continuar experimentando la urgencia sin excusas de la opción presente.

Referirse al porvenir de la ética parece dar por supuesto que se avecinan nuevos valores fundamentales y que cabe esperar (sea con temor o con esperanza) un nuevo tipo de moralidad. Los hábitos eróticos, las ideologías políticas, las relaciones familiares, las posibilidades creadoras o destructoras de la ciencia aplicada, todo ello en vías de acelerada modificación, darán lugar a códigos de conducta distintos a los usados por nuestros padres y no digamos por nuestros abuelos. Lo que ayer producía escándalo, hoy es moda; comportamientos que ayer eran tenidos por normales y hasta edificantes, hoy parecen impropios o brutales.

Siguiendo el espíritu hegeliano, se pueden distinguir tres fuerzas que, parcial o totalmente, son de naturaleza ética: el poder de la ley, el de la vida ética y el de la moralidad.

Desde esta perspectiva, vale la pena plantearse las siguientes preguntas: ¿Cuál es la situación de la justicia en caso de una colisión entre dos derechos? ¿Hay alguna posibilidad de mantener la justicia sin la presencia de una vida ética y una moralidad? ¿Puede la ley (la legislación) mantener por sí misma la

idea de la justicia y guiar las prácticas humanas sin el respaldo fuerte de la vida ética y la moral?³

El hombre va enriqueciendo su conducta con diferentes modos de comportamiento que, con el tiempo, adquieren rasgos propios y específicos.

Las normas jurídicas como se sabe, están codificadas formalmente y de manera oficial, mediante: códigos, constituciones, reglamentos, leyes etc., la esfera del Derecho la encontramos en la regulación de las relaciones, entre los hombres dentro del Estado. El Derecho está relacionado a un aparato coercitivo, ligado necesariamente a la aparición del Estado. Y solo existe un Derecho o sistema jurídico (cuando se desconoce el pluralismo por supuesto) único para toda la sociedad, aunque dicho sistema no tenga el respaldo moral de todos sus miembros, así pues, en la sociedad dividida en clases antagónicas solo existe un Derecho, ya que solo existe un Estado.

La aplicación de las normas morales es diferente ya que se cumplen a través del convencimiento interno de los sujetos, y por tanto exigen una adhesión muy personal a estas normas, nadie, nadie puede obligar al individuo a cumplir la norma moral, lo que quiere decir que no existe ningún mecanismo coercitivo externo, que pueda pasar por encima de la voluntad personal, aunque la sanción social opere efectivamente, con su aprobación o desaprobación, el hombre se mueve a actuar en cierto sentido.

Las normas morales no se encuentran formalmente codificadas, ya que estas pasan de generación en generación, con sus respectivas modificaciones e innovaciones, se considera que la esfera de la moral es la más amplia de todos los diversos comportamientos, ya que si se quebrantan las diversas normas de otros tipos de comportamiento, también son quebrantadas las normas morales.

Para usted señora y señor Juez de Paz es muy importante identificar las normas morales que existen en su comunidad y por supuesto preguntarse cuáles son las normas morales que usted asume en su vida diaria.

La ética estudia los valores, es decir, todo aquello que las personas desean, consideran importante de hacer o conformar su manera de ser (su personalidad). Los seres humanos, por ser libres, van formando el carácter, es decir, la manera habitual de ser y hacer, mediante sus actos, la formación del carácter presenta una

3 Tomado de Agnes Heller “La complejidad de la justicia –Un reto para el siglo xxi” en Revista Análisis Político No. 32. Sep/dic. de 1997.

UNIDAD 2

doble dimensión: en primer lugar, con cada acto elige una entre varias posibilidades, como por ejemplo: en este momento puede poner atención al tallerista o utilizar el tiempo para escribir algo que le interesa, o no poner atención, ni respetar el tiempo de otros, o fastidiar al facilitador o a los compañeros Jueces de Paz, etc., en segundo lugar con cada acto se configura la conducta habitual: quien roba se hace ladrón, quien miente se convierte en mentiroso, quien estudia se convierte en estudiante. Haciendo el mal, se adquieren hábitos negativos (vicios) y hace las personas negativas o viciosas; haciendo el bien se adquieren hábitos positivos (virtudes) y las personas buenas, correctas o virtuosas.

En el proceso de elección y el hacer se presenta siempre la posibilidad de elegir entre varios actos. Esta elección ha de basarse, a su vez, en una preferencia.

Al hablar del término elección se encuentra la palabra valor cuyo uso se extiende hoy a todos los campos de la actividad humana, incluyendo la moral. Corresponde al filósofo Carlos Marx el mérito de haber analizado el valor económico ofreciéndonos con ello los rasgos esenciales del valor en general.

Se explica esto lo más brevemente posible: el problema del valor con respecto a un objeto económico como: la mercancía, es en primer lugar un objeto útil, satisface determinada necesidad humana. Tiene una utilidad para los individuos y, en ese sentido, posee un valor de uso. La mercancía vale en cuanto se pueda usar y el objeto útil no podría ser usado, y, por tanto, no tendría un valor de uso, si no poseyera ciertas propiedades sensibles o materiales.

Para que un objeto tenga un valor de uso se requiere simplemente que satisfaga una necesidad humana, sea natural o producto humano. Cuando estos productos se destinan no solo a ser usados, sino ante todo a ser cambiados, se convierten en mercancías, y, entonces, adquieren un doble valor: de uso y de cambio. El valor de cambio de la mercancía es indiferente a su valor de uso; o sea, es independiente de su capacidad para satisfacer una necesidad humana determinada, solo un objeto útil puede tener un valor de cambio.

El valor de cambio, como el de uso solo lo posee el objeto en su relación con el hombre, como una propiedad humana o social suya, aunque esta propiedad valiosa no se presente en el objeto (en la mercancía) con la claridad y transparencia con que se da en ella el valor de uso.

El valor de cambio como el de uso, no existe, por tanto, en sí, sino en relación con las propiedades naturales, físicas, del objeto que lo soporta, y en relación

también con un sujeto, el hombre social, sin el cual tal objeto no existiría, potencial ni efectivamente, como objeto valioso.

La teoría que fundamenta los valores se llama axiología. El hombre siempre ha estudiado los valores, aunque no con el nombre y sistematicidad con que en la actualidad se realizan. Ya los grandes Filósofos como Platón y Aristóteles, estudiaron con amplitud entidades como la justicia, el bien, la responsabilidad, la moderación, la libertad, a las cuales las designaremos como valores morales.

Otro Filósofo llamado Max Scheler estableció una escala jerárquica de valores:

1. Valores sensibles, como lo agradable y lo desagradable.
2. Valores vitales, como la salud, enfermedad, vejez, muerte.
3. Valores espirituales, que comprenden los valores estéticos (lo bello y lo feo), valores jurídicos (lo justo y lo injusto), valores ligados al ejercicio de nuestro conocimiento.
4. El grado más alto lo coloca Scheler en los valores religiosos, como lo sagrado y lo profano.

La acción ética para Scheler, consistirá pues, en la realización de los valores según esta misma jerarquía, los valores inferiores son sacrificados, cuando sea necesario, por los de rango superior. El sentido de la vida humana consiste para él, en la realización de los mismos. Ello es posible mediante la facultad estimativa. Max Scheler subraya el carácter absoluto y trascendente de los valores. Según él, los valores son siempre los mismos, lo que cambia es el hombre histórico, que altera su orden respectivo. Pero los valores están ahí, y se descubren al igual que la verdad. Cuanto más valiosa es la persona, más abierta se encuentra a los valores.

La mayoría de las personas no sabe qué son los valores, pero reconoce lo valioso de los objetos, pues los valora y se decide, al elegir o tener preferencia más por unos que por otros.

Los valores no existen por sí mismos, al menos en este mundo: necesitan de un depositario en qué descansar. Se presentan, por tanto, solo como cualidades de esos depositarios: la belleza de un trofeo, la hermosura de la rosa, la utilidad de una herramienta, la armonía de una escultura, en lo anterior existen cualidades para la existencia misma de los objetos, el volumen, el peso, la exactitud, la extensión, como ejemplo. Ninguno de estos objetos podría existir por la falta de

UNIDAD 2

esas cualidades. Son cualidades que los objetos comparten con los demás objetos y que ellos mismos poseían antes de que se les incorporara un valor.

Los valores morales únicamente se dan en actos o productos humanos. Solo lo que tiene una significación humana puede ser valorado moralmente, pero, a su vez, solo los actos o productos que los hombres pueden reconocer como suyos, es decir, los realizados conciente y libremente, y con respecto a los cuales se les puede atribuir una responsabilidad moral. En este sentido, se puede calificar moralmente la conducta de los individuos o de grupos sociales, las intenciones de sus actos, y sus resultados y consecuencias, las actividades de las instituciones sociales.

Un producto humano puede soportar varios valores, aunque uno de ellos sea el determinante. Así, por ejemplo, un poema puede tener no solo un valor literario, histórico, sino también político, o moral. Es legítimo abstraer un valor de esa gran formación de valores, pero a condición de no reducir un valor a otro.

Puedo juzgar un poema por su valor literario o político, pero siempre que no se pretenda deducir de esos valores su valor propiamente histórico. Quien condena un poema desde el punto de vista moral, no dice nada que afecta a su valor histórico, simplemente está afirmando que en dicha obra no se realiza el valor moral que él considera que debiera realizarse en ella.

Un mismo acto o producto humano puede ser valorado, por tanto, desde diversos ángulos en cuanto que en él se encarnan o realizan distintos valores. Pero, aunque los valores se conjuguen en un mismo objeto, no deben ser confundidos. Esto se aplica de un modo especial a los valores morales y no morales. Hay que tener presente que los valores morales solo se encarnan en actos o productos humanos, y, dentro de estos, en aquellos que se realizan libremente, es decir, conciente y voluntariamente.

2.2. LEY Y MORAL

Se entiende por moral: un conjunto de normas, aceptadas libre y concientemente, que regulan la conducta individual y social de los hombres.

En la definición se encuentran las normas y la conducta:

1. Lo referente a normas (normativo), está constituido por las normas o reglas de acción, e imperativos que enuncian algo que debe ser.

2. Conductas (fáctico), o plano de los hechos morales, constituido por ciertos actos humanos que se dan efectivamente, es decir, que son, independientemente de cómo se cree que debieron ser.

En el terreno normativo se encuentran las reglas que postulan determinado tipo de comportamiento: “respetar la propiedad ajena”, “no adquieras cosas robadas”, “obedece a tus padres”, “sé solidario con tus amigos”, etc.

Estos actos se ajustan a determinadas normas morales y justamente porque pueden ser puestos en una relación positiva con una norma, en cuanto se ajustan a ella o la ponen en práctica, cobran un significado moral, son actos morales positivos o moralmente valiosos.

Se pueden considerar otro tipo de actos: el incumplimiento de una promesa dada, la falta de respeto entre los compañeros del grupo, los actos irrespetuosos hacia las autoridades, etc., estos no se consideran actos morales positivos en cuanto están quebrantando las normas morales, pero no por ello dejan de ser de la esfera moral. Lo normativo existe para ser realizado, lo cual no quiere decir que se realice necesariamente, establece una conducta que se considera adecuada, es decir, que debe hacerse, aunque en la realidad no se cumpla la norma, pero, el que no se cumpla la norma no invalida su exigencia de realizarla, las normas se dan y valen independientemente del grado en que se cumplan o no. Las normas deben cumplirse, y los hechos se relacionan con las normas por realizarse.

¿Qué es entonces un acto moral?, ¿cuáles son las condiciones o requisitos que reclama un acto moral?, ¿cuáles son los elementos esenciales que conforman al acto moral?

El acto moral implica todo un proceso en que se interrelacionan una serie de elementos o pasos, se puede definir como: “proceso mediante el cual un sujeto moral realiza un comportamiento susceptible de ser valorado bajo un sentido moral (bueno o malo)”.

Los requisitos para efectuar un acto moral son: la libertad y conciencia del sujeto. Un acto adquiere su calificativo moral cuando se realiza en una forma libre y conciente. La libertad es una condición fundamental y necesaria en el acto moral. Los requisitos que debe poseer un sujeto para realizar un acto moral son⁴:

4 Según John Dewey, en su obra Teoría de la moral.

UNIDAD 2

1. Debe saber lo que está haciendo.
2. Debe escoger ese acto por él mismo (libertad).
3. Debe ser el acto moral la expresión de un carácter formado y estable.
4. El acto debe ser voluntario, manifestar una elección como expresión de la tendencia y disposición general de la personalidad.

Los actos que se realizan en la vida diaria, son insignificantes en forma aislada, pero son importantes en su conjunto, como señala Dewey: “si un hombre que tuviera que acudir a una cita importante por la mañana, se rehúsa a levantarse de la cama por pura pereza, la calidad moral indirecta de ese acto, en apariencia automático, sería evidente. Se realiza un gran número de actos que parecen triviales en sí, pero que en realidad son apoyos y son puntales de otros actos, en los que están presentes consideraciones morales definidas. La persona que pasara por alto completamente la conexión de la gran cantidad de actos más o menos rutinarios con el pequeño número de aquellos que tienen una clara consecuencia moral sería una persona totalmente irresponsable e indigna de confianza”.

Siguiendo la estructura que presenta Adolfo Sánchez Vázquez, se pueden distinguir los siguientes elementos que integran el acto moral:

1. *Primer elemento del acto moral es el sujeto moral.* Es el individuo dotado de conciencia moral, es un ser concreto, ubicado en una determinada circunstancia histórica y social, por ello también se le llama sujeto real.

2. *Motivos o intenciones.* Cuando se pregunta qué es lo que lleva al individuo a actuar o perseguir un determinado fin. Se puede decir que un mismo acto puede realizarse por diferentes motivos: buenos o malos, concientes o inconcientes. Pero, en todo caso, los motivos inconcientes están fuera del mundo moral, por lo que, el acto moral, se centra solamente en los motivos concientes del sujeto. Las teorías motivistas o de las intenciones, consideran que lo bueno de una acción descansa en los motivos de un sujeto; como representante está Kant. Según la Teoría motivista, se puede hablar de los actos que son realizados con buenas intenciones, pero cuyos resultados no son por diversas circunstancias, buenos o positivos.

3. *Conciencia del fin que se persigue.* Es aquello que se entiende como la anticipación ideal del resultado que se pretende alcanzar. Este momento del acto moral es vital para cualquier sujeto, puesto que todavía no se ha realizado

efectivamente, pudiendo, así, orientarlo hacia un sentido u otro. Así, por ejemplo: dos alumnos visitan a un compañero de clase que está enfermo:

- El primero espera que su visita reconforte y apoye moralmente a su compañero.
- El segundo, espera que mediante su visita, su compañero (enfermo), que es el líder de los estudiantes, lo tome en cuenta para poder ocupar una cartera política en el estudiantado.

4. *Decisión.* La decisión le otorga al acto moral su carácter autónomo y voluntario, ya que la decisión debe ser la expresión de la propia voluntad y responsabilidad del sujeto, y no de la voluntad ajena (heteronomía). Definiendo la decisión como la capacidad que tiene el sujeto para actuar por sí mismo, en concordancia con lo que cree que es la mejor elección o alternativa.

5. *Elección.* Implica una elección entre varios fines posibles. En un acto moral uno siempre se pregunta ¿cuáles son los fines preferibles para llevar a cabo el acto moral?, Dewey señala un ejemplo de elección “Una persona va a abrir una ventana porque siente necesidad de aire fresco; ningún acto podría ser más “natural”, más moralmente indiferente en apariencia. Pero recuerda que su acompañante es un minusválido muy sensible a las corrientes de aire. Ve ahora su acto bajo dos aspectos diferentes, dotado de dos valores distintos y tiene que hacer una elección. Cuál es el fin adecuado: ¿La satisfacción de un placer personal o la satisfacción de las necesidades de otro?”.

6. *Medios.* El empleo de los medios adecuados no puede entenderse cuando se trata de un acto moral, en el sentido de que todos los medios sean buenos para alcanzar un fin o que el fin justifique los medios. Un fin elevado no justifica el uso de medios más bajos, como aquellos que contienen el tratar a los hombres como cosas o meros instrumentos.

7. *El resultado.* El empleo de los medios permite alcanzar, el fin, el resultado deseado. El acto moral se consuma en el resultado, o sea, en la realización del fin perseguido.

8. *Las circunstancias.* Es otro ingrediente del acto moral, entendiendo a estas como las diversas situaciones que rodean al acto moral; una forma de enumerar las circunstancias de acuerdo a Austin Fagothey es a través de preguntas: ¿Quién? ¿Cuándo? ¿Cómo? ¿A quién? ¿Con qué medios? ¿Por qué? ¿Con que frecuencia? ¿Dónde?

UNIDAD 2

En el acto moral concurren una serie de elementos o momentos; todos ellos deben ser cumplidos de manera positiva para que el comportamiento sea moralmente bueno en una forma plena.

Sobre la ley natural se han expresado muchas definiciones, todas ellas tienen en común lo siguiente: La ley es una relación constante entre los hechos. La ciencia se ocupa de las relaciones constantes e invariables entre los hechos, y a este tipo de relaciones se les llama leyes. La palabra ley (en griego *nomos*) significa mandato, imperativo. Se llama así la relación permanente entre los fenómenos, debido a que es forzosa. Una característica esencial de la ley es que se trata de un juicio que señala relaciones constantes entre los fenómenos y esto se basa en el principio de causalidad que sostiene que a determinadas condiciones corresponden necesariamente determinadas consecuencias. Por ejemplo, si arrojo una moneda al aire, sé de antemano que esta tenderá a caer y no a quedar suspendida en el espacio, en virtud de la ley de la gravitación. La ley no admite excepciones, no dice que unos cuerpos caen y que otros no caen; su carácter de ley radica en que señala una necesidad.

Pueden preguntarse como Jueces de Paz ¿Acaso la norma moral es semejante a la ley natural?, ¿la norma moral también expresa una necesidad causal? Se observa que la norma moral se dirige a seres capaces de cumplirla o no cumplirla. Si no se piensa en un margen de libertad, entonces la norma moral es imposible, ¿qué caso tendría prescribir la norma “los hombres deben ser veraces”, si estos fueran necesariamente veraces? La norma moral se distingue de la ley natural en que no expresa una relación constante o necesaria, sino que descansa en el supuesto de la libertad. Por su finalidad las leyes naturales y las normas morales se diferencian porque las leyes son explicativas. El científico no hace juicio de valor, solo se pregunta a qué leyes obedecen ciertos fenómenos. La función de la ley consiste en explicar un hecho con base en la relación que este guarda con otro. En cambio, las normas morales son prácticas, no tratan de explicar sino de provocar, de suscitar un comportamiento que se considera adecuado o valioso. Las leyes naturales necesitan ser comprobadas por los hechos, deben ser verificadas en la experiencia (carácter *a posteriori* de las leyes). En cambio, la comprobación empírica no existe en el orden normativo (carácter *a priori* de las normas morales, la validez de la norma moral es *a priori*).

Las normas morales son interiores. Para satisfacer estas normas, es indispensable que el obligado esté conciente de que debe acatarlas: en caso contrario, solo habrá

cumplimiento legal, pero no moral. Si una persona aplica la norma “respeto a los ancianos” a su conducta externa, entonces solo estará cumpliendo con una norma de trato social.

Las normas morales son unilaterales: porque únicamente obligan, pero nadie tiene derecho a exigir su cumplimiento. Si fueran bilaterales, se convertirían en normas jurídicas.

Las normas morales no son coercibles. No se pueden cumplir mediante la fuerza. El obligado debe acatar la norma de manera individual, natural y espontáneamente.

Las normas morales son autónomas. El sujeto moral es su propio autor, porque surgen de su propia naturaleza.

2.3. LA ÉTICA EN LOS JUECES DE PAZ

Continuamente se emiten juicios sobre el comportamiento y los actos de los demás. Con frecuencia, las personas se convierten en jueces de los demás, y se pronuncian sobre la honestidad o la deshonestidad del comportamiento ajeno.

En otras ocasiones se intenta dar razones que convencan a las personas cercanas de que los actos han tenido que realizarse así y no de otra manera.

Podrían entonces objetar que la ley no regula actitudes solo actos y queda igual preguntarse, que aspectos conciernen a la ética.

Se comparte con Agnes Héller que “un mundo en el que la ética ocupe todos los lugares que en el pasado estaban regulados por la ley, simbolizaría la victoria absoluta del fundamentalismo, la pérdida de la diversidad o, por lo menos, el derrumbe de la comunicación entre culturas diferentes”.

Sin más reatos se debe indagar cual es la ética de la Justicia de Paz y no dejar que la ley se encargue de todo.

Todas las personas deben enfrentar elecciones en la vida, opciones, entre un camino u otro; entre el bien y el mal. Por ello siempre debe tener en cuenta el resultado final de las acciones, el único que realmente posee un valor incalculable: la paz. El Juez de Paz y de Reconsideración debe elegir cómo desarrollar su conducta al enfrentarse a las problemáticas que se van dando, tratando de buscar la solución más justa y equitativa, satisfaciendo las necesidades de las partes, utilizando todos

UNIDAD 2

los medios posibles y legales para la paz comunal, sin olvidar nunca el respeto a las partes del conflicto.

Es deber primordial del Juez de Paz respetar y hacer respetar la Constitución y la Ley 497 junto con las autoridades legítimas. Esto representa las bases del Estado Social de Derecho, la adhesión a las normas jurídicas en una época donde la anomia es una realidad constante o una opción posible.

La conducta del Juez de Paz debe estar garantizada por la veracidad y la buena fe. No ha de realizar o aconsejar actos fraudulentos, firmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia o que importe engaño o traición a la confianza pública o privada.

La falta de principios y la palabra empeñada, ya no vale como un contrato firmado entre las partes que en los tiempos de nuestros padres solía ser.

El Juez de Paz debe ser fiel a sus ideales y conocimientos para defender los intereses de la comunidad, buscando la solución en equidad más adecuada al contexto real, respetando las bases de la justicia.

El ser humano ha tergiversado muchas veces la escala de valores establecida, por conveniencia económica o por status de poder; por falta de creencia en un universo supremo, o un orden superior, sin entrar en detalles sobre discusiones teológicas o filosóficas. En algunos casos, puede presentar una debilidad de carácter ante las dificultades de la vida en general, no sólo jurídicas, sino también sociales para resolver las mismas ante las posibles presiones.

La inseguridad no es una sensación puramente psicológica que lleva un estado de paranoia; es una realidad palpable que nos abrumba, y obliga en consecuencia a realizar conductas más limitadas o condicionadas en la vida comunitaria.

Lo anteriormente expuesto provoca una ruptura empática, dificulta o entorpece la sociabilización. Sin la confianza no se puede lograr una relación profunda y duradera, en cualquier índole de la vida, ya sea personal, laboral, cultural o profesional. La libertad se coarta en este tipo de situaciones, y la falta de seguridad física, psicológica, política, económica o jurídica condiciona el comportamiento de las personas, aislándolas y provocándoles daños en la personalidad.

Los principios son los pilares que sostienen al ser humano frente a los conflictos que puedan amedrentarlo; la palabra brindada está firmada con el compromiso

del alma y de la conciencia. Debe mantenerse firme ante los desequilibrios de un sistema; la ética trasciende lo más efímero del hombre, su cuerpo.

El Juez de Paz debe cumplir la obligación de tener un espacio para atender a la comunidad, manteniendo dentro de la Jurisdicción Especial de Paz una oficina digna de la calificación de tal. En ella debe concentrar la atención personal y predominante de sus asuntos y de la comunidad, de modo que sirva para determinar el asiento principal de su actividad jurisdiccional. El mismo escenario puede serlo de dos o más Jueces de Paz, siempre que compartan la actividad comunitaria dentro de su respectiva jurisdicción, este aspecto contribuye sin duda a una justicia decorosa y a unas actuaciones que se correspondan con tal decoro.

El tema económico influye terriblemente entre algunos Jueces de Paz, en especial en aquellos que cobran o piden dadas o estipendios por sus servicios comunitarios: este tema es el que ha conducido al mayor número de faltas éticas por parte de los Jueces de Paz.

El Juez de Paz tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su intervención, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, cuando voluntaria o necesariamente manifieste los motivos de su resolución, debe hacerlo en forma de no causar agravio o perjuicio a las partes cuya intervención requerían.

Al resolver sobre la aceptación o rechazo, el Juez de Paz debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su decisión el monto pecuniario del asunto, ni el poder o la fortuna de las partes involucradas en la desavenencia. No debe aceptar asuntos en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, aunque, excepcionalmente, podrá aducir una tesis contraria a su opinión dejando claramente a salvo ésta, si aquélla fuere ineludible por virtud de la equidad o del propio justo comunitario.

Debe, asimismo, abstenerse de intervenir cuando considere que no es competente, o cuando una circunstancia de parentesco, amistad u otra cualquiera, pudiera afectar su independencia. En suma, el Juez de Paz y Reconsideración no debe hacerse cargo de un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo o atenderlo.

La obligación de la reserva comprende las confidencias recibidas de las partes, las recibidas de la propia comunidad, las de los colegas Jueces de Paz, las que

resulten de entrevistas para conciliar. En la misma situación se encuentran los documentos confidenciales o íntimos entregados a usted como Juez de Paz.

En conclusión, el Juez de Paz, que principalmente es un ser humano, debe responder a la voz de su conciencia y procurar la elevación de su espíritu; respetando la dignidad de toda persona y de la propia Jurisdicción Especial de Paz cuyo fin más digno es la búsqueda de la justicia, la equidad y la igualdad (preferentemente estructural); realizando un acto de servicio a la comunidad y a la paz de nuestro país.

<p><i>Ap</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Actividades pedagógicas</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Por favor desarrolle las siguientes cuestiones con base en lo estudiado en la unidad:</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. Desarrolle una definición propia de ética<ul style="list-style-type: none">· Enuncie la ética propia del Juez y Jueza de Paz· ¿En qué consiste un comportamiento del Juez ajustado a la ética?· Construya ejemplos de sanciones morales y sociales aplicadas en su comunidad y que usted conozca.· Elabore con sus vecinos, otros Jueces de Paz y/o de Reconsideración un decálogo de ética para los Jueces y Juezas de Paz. Socialícelo y subraye cuales son los valores que usted tiene como Juez de Paz y que no está dispuesto a “negociar”.· Realice la Lectura “Elogio a la dificultad” de Estanislao Zuleta y subraye las tres ideas más destacadas del texto.
------------------	---

<i>ae</i>	<p style="text-align: center;"><i>Autoevaluación</i></p> <p><i>Desarrolle el siguiente caso:</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. A un juez colega de su municipio le ofrecieron \$100.000 pesos después de realizar una conciliación que como producto de ella un inquilino devolvió el inmueble al arrendador, Usted presenció el momento de la entrega de la plata.<ul style="list-style-type: none">• ¿Qué hace frente a esta situación?• ¿Si usted asume que es un falta ética cómo se lo hace saber a su compañero?• ¿Es posible corregir esta situación y que el Juez de Paz asuma una responsabilidad por esta actitud?2. Jaime es un hombre muy pobre y viene a su despacho a proponerle que le cobre una plata que le deben, que si la persona paga gracias a su intervención él le da el cincuenta por ciento a usted pues él ya da esa plata por perdida.<ol style="list-style-type: none">1. ¿Acepta usted la propuesta de Jaime?2. ¿Si no acepta por qué lo hace, y qué le dice a Jaime?3. ¿Si Jaime insiste en darle un porcentaje cualquiera que sea, digamos un 10% usted sí aceptaría?
-----------	--



Unidad 3

MANERAS DE TRAMITAR EL CONFLICTO Y CONTROL DISCIPLINARIO

<i>O_g</i>	<p style="text-align: center;"><i>Objetivo general</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Analizar las maneras como los jueces tramitan los conflictos y los factores que intervienen para que el juez genere confianza en las partes.
----------------------	---

<i>O_e</i>	<p style="text-align: center;"><i>Objetivos específicos</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Identificar, la problemática y debilidades en los aspectos de conducción y solución de conflictos.• Establecer las diferentes etapas de la Justicia de Paz y como asumirlas sin temor al control disciplinario
----------------------	---

3.1 MANERAS DE RESOLVER Y TRAMITAR EL CONFLICTO

Es menester que usted como Juez recuerde que el Módulo General de formación para Jueces y Juezas de Paz, en su parte tres contempla “El Juez concilia y falla” por lo tanto en este aparte no se hará referencia a estas dos etapas que contempla la ley para la solución integral de los conflictos. Sin embargo, se recomienda realizar esta lectura (sino la ha hecho aún) antes de hacer el presente análisis.

Se requiere que los Jueces de Paz asuman las diferentes etapas señaladas en la Ley 497 y que puedan asumir dichos momentos sin temor al control disciplinario. En esta unidad se trabajará cómo llegar a la reconsideración y su aplicación conforme a los lineamientos de la propia Corte Constitucional.

3.2 DE LOS SABERES NECESARIOS Y LOS URGENTES EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

No se puede renunciar a las preguntas, menos a la pregunta de cuánto de la porción jurídica juega en el trámite del conflicto, pero apartarse de lo formal jurídico establece la necesidad de fundamentarse teóricamente y buscar respuestas al hilo del debate en el intercambio permanente y en el trabajo que los jueces desarrollan a diario en sus distintas actuaciones para ayudar en la construcción de comunidad e impartir justicia.

De esta manera, la propuesta es que poco a poco se puedan reconocer los saberes necesarios y los conocimientos como un campo de posibilidades para que los individuos involucrados asuman el ejercicio de un poder, que se hará más explícito en la medida que pueda diferenciarse del que tienen los operadores judiciales actualmente existentes.

O son acaso los mismos conocimientos los que requieren los distintos operadores.

La búsqueda debe entonces estar por fuera de los currículos, y en todos los casos partirá de las preguntas que pretenda resolver cada destinatario, porque así se garantiza que sea él quien descubra y construya el conocimiento. El nuevo saber que adquirirá cada quien, se confronta con sus dudas y su capacidad para dialogar con los saberes, que colocarán en circulación sus pares y los llamados usuarios de la justicia de paz.

3.3 DESDE LO ELEMENTAL HASTA LO COMPLEJO EN LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN COMUNIDAD

Diferentes pasos se requieren para abordar los complejos problemas que enfrenta la ciudad, los ciudadanos, los campesinos o las personas que acudan a la Jurisdicción Especial de Paz pero esto no puede arrancar sin la confianza, pues este es el componente mediante el cual se crean las condiciones para que cada participante pueda exponer sus propias percepciones en torno a las causas que originan el conflicto y del papel que la comunidad juega.

Esta dimensión permite, así mismo, que el análisis de la conflictividad pueda hacerse colectivamente y se presente sin mayores prevenciones. Por último esta dimensión hace posible la elaboración individual o grupal de preguntas, hipótesis y propuestas.

La articulación con otras propuestas e instituciones es necesaria en la labor que se desarrolla para evitar la saturación de propuestas y tareas dirigidas en una misma dirección con un mismo grupo. Igualmente esta estrategia les permite a los participantes manejar una visión de conjunto acerca de las acciones que las instituciones desarrollan en su beneficio.

Tanto como el auto reconocimiento implica romper con las relaciones paternalistas y reconocerse como actor social; reconocer que la comunidad organizada es un poder con capacidad de plantear y resolver sus propios problemas y que, por tanto, la acción de las instituciones y ONG es sólo un apoyo del cual no se depende.

Asumir sus propias responsabilidades: esto vale, tanto para saber que el conflicto y las causas que lo originaron no son un fenómeno sobreviniente, como para comprender que el papel que se asumió en la configuración de esos hechos causales no debe repetirse.

Construir conocimiento acerca de sí mismo y de las condiciones que hacen posible la construcción de comunidad. Este proceso no puede ser suplantado por las instituciones que intervienen en el proceso. La tarea es de cada Juez de Paz y sus habilidades para enfrentar cada situación conforme a sus experiencias, conocimiento y al marco legal que tiene para actuar.

3.4 ALGUNAS CLAVES PEDAGÓGICAS PARA TENER EN CUENTA

La pedagogía en los procesos comunitarios, es entendida como la capacidad de crear escenarios en los que el aprendizaje sea posible a partir del intercambio más o menos sistemático, de experiencias, preguntas e intuiciones.

Este aprendizaje parte de la verdad como construcción social, es decir, como consenso entorno de una situación, relación, persona u objeto. Así, las verdades operan como tal en pequeños grupos, o en el ambiente social, por lo cual, toda conversación es un intercambio de verdades (no siempre iguales) del cual es posible esperar la construcción de un nuevo consenso.

Solo quien hace algo con lo que sabe, puede establecer los límites, características y sentidos de su saber y, así puede saber qué sabe. Aprender a hacer es, además de medida del saber, un camino del mismo, es decir una estrategia para llegar al conocimiento.

Se entiende por pensar, el acto humano mediante el cual el sujeto se apropia de unos saberes, actitudes, valores y destrezas, toma distancia de ellos y los observa críticamente, los explica en un marco histórico y los valora en un contexto. Aprender a pensar es, ante todo, aprender a arriesgarse con la formulación de críticas novedosas y de perspectivas que vayan más allá de lo socialmente instituido, para construir unos saberes y para configurarse como un sujeto instituyente.

El Juez de Paz debe tener unas herramientas de carácter pedagógico que le permitan encarar sus tareas, que haga pensar a las partes del circuito del conflicto y de cómo salir de él.

Tres claves a tener en cuenta para no caer en sanciones disciplinarias:

1. Que su intervención parta de un consenso entre las partes y no de su afán de resolver el conflicto.
2. Dialogue todo el tiempo con las dos partes al punto que los trámites formales no sean su objetivo sino la confianza de ellos en usted.
3. Construya escenarios donde las partes puedan pensar en el conflicto y mantenga el vínculo con ellos antes, durante y después del encuentro.

3.5. LOS OTROS Y LO DIVERSO EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS⁵

Este aparte de la unidad, tiene como propósito reconocer el otro, esto se plantea desde la perspectiva de un enfoque intercultural de resolución de conflictos, y la metodología propia de este enfoque.

Se pretende que a partir de esta perspectiva los Jueces y Juezas de Paz encuentren una ruta de reconocimiento de la “*otredad*” en la solución de conflictos

5 El presente texto se basa en el capítulo siete del texto: TING-TOMEY, Stella, OETZEL Jhon G. OAKS, Thousand: Teoría de los conflictos interculturales, CA: Sage Publications, 2001. Capítulo 7

interculturales y que dicha solución este enmarcada en un comportamiento y actitud que posibilite la convivencia en la diferencia.

Se parte entonces de la definición de conflicto como: *la percibida o real incompatibilidad de valores, expectativas, procesos y resultados entre dos o más partes provenientes de culturas diferentes, acerca de temas substantivos o de la relación*⁶.

Estas diferencias muchas veces se expresan a través de estilos culturalmente diferentes de llevar el conflicto. Este tipo de conflicto empieza usualmente con un episodio de confusión en la comunicación, que luego lleva a la interpretación errónea y al comienzo de un proceso de desconfianza mutua que genera en la confrontación interpersonal o grupal.

El proceso de socialización cultural que viven todos los individuos desde que nacen hasta que mueren, influencia los supuestos básicos y expectativas propias, tanto como los procesos por los cuales busca satisfacción a sus necesidades vitales. Esta dimensión, la del individualismo-colectivismo, dentro de un continuo de diferencias, puede ser usada como un punto de partida para entender tanto las diferencias básicas como las similitudes, en culturas basadas ya sea en el individuo o en el grupo.

Cultura, en este campo, se define como un sistema de conocimiento, significados, y acciones simbólicas que es compartido por la mayoría de los miembros de la sociedad.

Individualismo-colectivismo

Básicamente, el individualismo se refiere a la tendencia amplia en una cultura a acentuar la importancia de la identidad individual por encima de la identidad grupal; de los derechos individuales por encima de los derechos del grupo, y las necesidades del individuo por encima de las necesidades de la comunidad.

Por el contrario, el colectivismo se refiere a la tendencia amplia de una cultura a valorar la importancia del “nosotros” por encima del individuo, las obligaciones grupales más importantes que los derechos individuales y las necesidades internas de un grupo por encima de los deseos y necesidades individuales.

6 Ibid

UNIDAD 3

De acuerdo a múltiples autores, valores individualistas altos se han encontrado en culturas tales como USA, Canadá, UK, Australia, Los Países Bajos, y Nueva Zelanda.

Valores comunitarios altos se han encontrado en México, Indonesia, Colombia, Venezuela, Panamá, Ecuador, China, Taiwán, Corea y Japón.

El principio básico constituyente del continuo individualismo-colectivismo es la relativa importancia del concepto del “yo autónomo” comparado con el “yo interdependiente.” El yo autónomo es un agente, que se ve a sí mismo como el productor de sus propias acciones. El yo se ve en control de la situación que lo rodea, y en control de la necesidad de expresar sus propias ideas, pensamientos y necesidades. Este control se percibe como placentero, pues confirma emociones enfocadas en el yo, tal como suficiencia y orgullo; pero también produce emociones de tipo frustración. El acto de determinar las propias acciones también refleja la satisfacción del autor.

El individuo está consciente todo el tiempo del lugar a donde pertenece con respecto a los otros, y asume una actitud receptiva hacia los otros, ajustándose continuamente a los otros en muchos aspectos de su conducta. Estos actos de acomodarse en una comunidad son muy agradables, pues dan lugar a emociones placenteras (sentimientos de conexión) mientras disminuyen los desagradables (como la vergüenza o la culpa) y educa a la persona en la habilidad de auto-manejarse, con lo cual aumenta la autoestima.

Estas variaciones proveen un marco para las experiencias y sirven como un referente para evaluar las acciones comunicativas. Al tener un marco individualista, las acciones comunicativas estarán más autoenfocadas, serán más basadas en los deseos del yo y más autoexpresivas.

Si se basa en la construcción interdependiente, tenderá más a usar normas del grupo, intereses del grupo, y responsabilidades hacia el grupo para evaluar sus conductas y las de otros.

De estas variaciones en la orientación salen las actitudes que van a generar confrontaciones.

Es inevitable que todos perciban algunas expectativas de cómo los otros debieran portarse en cualquier situación comunicativa. Cuando un par de individuos de culturas en contraste se encuentran por la primera vez, se comunican

típicamente desde los supuestos basados en la propia cultura, en las imágenes estereotipadas de cada uno, y pautas de comunicación habitual. Todo esto crea expectativas que desatarán la conducta conflictiva del otro.

El conflicto intercultural a menudo ocurre porque se han violado las expectativas en un encuentro.

Supuestos culturales conflictivos

El marco del metaconflicto en cada cultura tiene diferentes supuestos que son aceptados como válidos por los integrantes. Basado en el continuo individualismo-colectivismo, se puede delinear varios supuestos culturales acerca de las actitudes de personas de bajo y alto contexto cultural.

Para las culturas individualistas, de bajo contexto, el conflicto sigue este modo de “resolución de problemas”:

- El conflicto se ve como una lucha abierta para dirimir las diferencias y problemas más grandes;
- El conflicto puede ser a la vez funcional y disfuncional;
- El conflicto es disfuncional cuando se lo reprime y no se lo expresa y confronta directamente;
- El conflicto es funcional cuando provee una oportunidad abierta para resolver temas problemáticos;
- Los temas sustantivos (el que dé la disputa) y los relacionales se deben manejar por separado
- El conflicto se maneja de modo abierto y directo;
- El manejo efectivo del conflicto puede ser visto como un juego de solución de problemas donde todos ganan.
- Para las partes de cultura colectivista, sus supuestos básicos sobre el conflicto son basados en un modelo que permita mantener el honor.
- El conflicto es dañino a la cara social y la armonía relacional y debe ser evitado lo más posible;
- El conflicto es disfuncional y debe ser evitado;

UNIDAD 3

- El conflicto indica una falta de autodisciplina y falta de represión de las emociones, que indica inmadurez emocional;
- El conflicto provee un campo de prueba para un proceso de negociación habilidoso;
- Los aspectos substantivos y relacionales están siempre mezclados;
- En el manejo del conflicto, se debe tener un modo discreto y sutil;
- El manejo efectivo del conflicto puede verse como un juego de negociación de ganancia mutua en términos de honor.

El conflicto visto desde el *modelo de resolución de conflictos*, es visto como potencialmente funcional, liberador de las personas, y un foro abierto para pelear contra o con el adversario en decidir las cuestiones en discusión.

En el conflicto visto desde el *modelo de preservación de "honor,"* éste se ve como disfuncional, como una vergüenza interpersonal (por haber fallado en preservar armonía) y estresante, y un foro para una potencial pérdida de honor y la consiguiente humillación.

Estos dos enfoques contradictorios influyen los enfoques y las conductas de las partes en conflicto, en términos de cómo debieran enfrentar la interacción. Lo que se decida como conducta apropiada e inapropiada está determinado por los marcos culturales.

Los temas en conflictos y las violaciones de los procesos

Cada conflicto tiene temas substantivos y relacionales. En culturas individualistas, los negociadores enfocan a los temas substantivos mucho más que a los atinentes a la relación, o los temas socioemocionales. Los negociadores colectivistas, por el contrario, se enfocan típicamente en la dimensión relacional-afectiva como el tema principal en la resolución de conflictos centrados en la tarea o en los procedimientos.

Cuando los comunicadores colectivistas están en comunicación con el otro, y sus ritmos no verbales armonizan, pueden aparecer resoluciones pacíficas. Su tarea es reparar la relación, y de allí sale la solución buscada.

Cuando los comunicadores individualistas son capaces de racionalizar la separación de las personas de sus problemas, y acentúan la compartimentación de los aspectos afectivos como substantivos, entonces el conflicto es funcional.

En las culturas individualistas, hay que promover y respetar la autonomía personal, libertad, territorio, y límites personales, para mantener el autorespeto. Así los conflictos surgen por la violación del espacio propio, privacidad, poder individual, y el sentido de equidad y juego limpio.

En las colectivistas, ser aceptado por los grupos y aprobado por nuestros superiores, pares, y miembros de la familia es crítico para desarrollar el sentido de autorespeto.

El conflicto generalmente aparece con la violación de las fronteras de los grupos internos, las normas de la lealtad grupal y los compromisos, y las obligaciones recíprocas y la confianza mutua.

En términos de diferente orientación hacia el propósito, las técnicas de los individualistas típicamente recomiendan una orientación de tipo gana-gana, donde en efecto todos ganan, y lo importante es tener un plan de acción concreto como resultado.

Para los colectivistas, mucho más tiempo se va a dedicar en negociar la pérdida y recuperación del honor, y la protección y respeto de la reputación recíproca, a través de las diferentes etapas del desarrollo del conflicto. Mientras los individualistas se enfocan en los resultados a obtener, los colectivistas acentúan la relación en la aplicación de los métodos de resolución de conflictos. A menudo, la fase de reparación de la relación continúa más allá de la resolución inmediata del conflicto.

Los colectivistas prefieren la intervención informal de personas mediadoras. Sin embargo, existe una diferencia importante en el uso de la mediación por una tercera parte en ambos lados culturales.

En la cultura colombiana mayoritariamente, las partes en conflicto prefieren un mediador imparcial, tal como un mediador profesional, elegido al azar porque no lo conoce nadie, y este hecho es la garantía de su imparcialidad. En otras culturas, las partes buscan la intervención de una persona mayor, respetada por todos, que conoce a ambas partes en disputa. Se supone que esta persona, al conocer a ambos lados, sabe cómo decidir el resultado del conflicto usando la información que ya posee.

El manejo del tiempo tiene las siguientes diferencias:

Para culturas individualistas, que entienden el concepto del tiempo como enfocado en las tareas, los procesos de resolución de conflictos tienen que seguir

una agenda definida, con pasos tales como apertura, expresión de los intereses en conflicto, negociación y cierre. El tiempo está lleno con actividades que incluyen ir tomando decisiones: establecer la agenda; definir criterios objetivos, y verificar los objetivos a corto y largo plazo de las partes. El foco es el aquí y ahora del conflicto, y no hay demasiado interés en establecer antecedentes históricos muy lejanos, dado que lo que ocurrió hace más de 20 años no tiene injerencia en un conflicto actual.

Para las culturas colectivistas, donde el tiempo es secundario a las relaciones, el proceso de reparar las relaciones no tiene una agenda definida. El tiempo se desliza en establecer contacto, hacer conversación, preguntar por asuntos personales, traer a colación el pasado histórico para que ayude a iluminar la presente situación conflictiva. La búsqueda de antecedentes históricos, incluyendo pasadas humillaciones aparece frecuentemente en los problemas presentes.

Para las culturas colectivistas, tener una fecha límite no significa mucho; es visto sólo como un artilugio humano, fácilmente desechable. También un acuerdo no es nunca final, sino que puede estar abierto a renegociaciones. Esto puede causar innumerables complicaciones para negociadores individualistas, que tienden a tener mucha confianza en la finalidad de un acuerdo escrito y firmado.

Conflicto entre distintos estilos culturales

En una situación de conflicto, los individualistas van a explicar lo que quieren con pedidos directos, justificaciones verbales, y aclaraciones directas para defender su posición o decisiones.

En contraste, los colectivistas van a usar calificadores tales como “quizás debamos enfrentar juntos esta tarea”, preguntas indirectas: “No piensa Ud. que ¿quizás el tiempo no sea suficiente? Excusas: “Probablemente estoy equivocado en esto, pero...” respuestas tangenciales “Mejor no preocuparse de ese aspecto ahora” y respuestas indirectas: “si no es demasiado problema, tratemos juntos de terminar este informe.”

Se deja al recipiente del mensaje la tarea de descifrar el sentido oculto, o la intención del mensaje, y de responder de la misma manera. Aun es más complicado, pues si el conflicto es muy intenso, algunos colectivistas van a preferir el silencio, como un medio de controlar la escalada. De este modo, al renunciar a usar medios verbales de aclarar los temas, se puede decir que los colectivistas son percibidos como herméticos o cerrados.

El silencio es visto como una habilidad que requiere mucho autocontrol en un conflicto en el ambiente colectivista. Por el otro lado, para un individualista el silencio es una señal de incompetencia y de culpabilidad. El que calla, otorga.

Mientras dentro de una cultura individualista la expresión abierta de sentimientos es vista como una indicación de que la persona tiene mucho interés en los otros, la compostura emocional y no desplegar signos de emoción es visto como ser disciplinado y maduro en las colectivistas.

En resumen, las culturas individualistas muestran que el proceso de manejo del conflicto descansa mucho en la habilidad verbal de ofender y defenderse, para construir la propia credibilidad o para articular las emociones propias, y también para levantar objeciones a la propuesta del contrario.

En situaciones de conflicto en culturas colectivistas, los mensajes ambiguos e indirectos se usan con la intención de cuidar el honor propio, o la del grupo de pertenencia, o para proteger el honor de otro. Además, los gestos no verbales o el silencio se usan como señales de que hay que restringir en la escalada del conflicto. También el uso del silencio puede significar una aceptación fatalista y resignada de la situación en conflicto. Cuanta más alta la posición de la persona en conflicto, en una cultura colectivista, es más probable que él o ella use el silencio como una estrategia deliberada y cautelosa de manejo del conflicto.

Manejo efectivo del conflicto

Este manejo requiere comunicarse apropiada, efectiva y creativamente en diferentes situaciones. Ser competente significa tener la habilidad de manejar el delicado balance entre humillación y orgullo, y entre vergüenza y honor.

1. Esto se logra con movidas de tipo rebajar o ensalzar el status del contrincante, decidir el uso de negociadores del mismo nivel de status, y el explícito respeto a las propiedades del decoro, hecho con mucha delicadeza para una audiencia pública.

2. Ser proactivo en el manejo de conflictos de grado bajo, (tal como hacer de intermediario y usar una consulta informal) antes de ignorar y dejar que el conflicto escale en una situación donde ambos lados pierdan face. Los individualistas debieran aprender que, al ayudar al colectivista a aumentar su propia face, están al mismo tiempo aumentando su propia estatura. Face (o el respeto al status social) es un concepto interactivo y bilateral.

3. Aprender a permitir al oponente buscar una salida que no lo humille, sin violar los conceptos de los derechos humanos. No humillar a un oponente en público es la primera medida. Para los colectivistas, el concepto de respetar el honor funciona en un sistema recíproco de interacciones. Dar honor y cuidar el honor son conceptos complementarios que aseguran una continua relación interdependiente que incluye dar y recibir favores, a lo largo del tiempo.

4. Ser sensible a la importancia de la observación: los individualistas tienen que darse cuenta del peso del pasado histórico que tiene conexiones con la situación presente. No hay que preguntar demasiados ¿“por qué”? Dado que las culturas colectivistas se basan en variables del contexto, no verbales, los individualistas tienen que aprender de la experiencia y manejar el proceso de una manera implícita, a un nivel no verbal. Usar silencio, largas pausas y un estilo paciente de responder cuando a uno le toque el turno en las conversaciones con colectivistas.

5. Desarrollar sensibilidad a las diferencias y similitudes entre los rasgos de alto y bajo contexto y estar consciente de los ritmos implícitos en las negociaciones entre individuos diferentes. Aceptar la validez de ambas orientaciones, ya sea hacia el objetivo concreto de la disputa o hacia el mantenimiento de la relación.

6. Las personas individualistas deberían aprender a usar estrategias verbales tales como excusas, calificativos, preguntas retóricas y declaraciones tentativas para expresar su punto de vista. Al negar un pedido, hay que evitar la palabra “no”, pues implica una posibilidad alta de perder “honor” en culturas colectivistas. Se deberían usar descripciones ambiguas “quizás hay alguien más calificado que yo para este proyecto”, preguntas retóricas “no piensa Ud. que alguien más calificado ¿podría hacer esto?” o propuestas condicionales: “Si, pero...” para evitar producir un sentido de rechazo.

7. Habría que abandonar una situación de conflicto donde la contraparte no quiere lidiar con ella directamente. Un periodo de enfriamiento a veces ayuda a reparar una relación rota y el tema sustantivo (el “qué” del conflicto) puede diluirse a través del tiempo. Los individualistas deberían recordar que la evitación es parte esencial y legítima del estilo de manejo de conflicto de los colectivistas. La evitación no significa que los colectivistas no se preocupen del conflicto; se la usa para evitar situaciones de humillación y significa que se está cuidando la armonía y el honor recíproco.

Para los colectivistas, algunas recomendaciones:

1. Aprender el valor que tiene para los individualistas el supuesto básico de separar la relación del tema sustantivo del conflicto. Los colectivistas necesitan separar en compartimientos estancos la dimensión de tarea y la dimensión de las emociones del conflicto.

2. Enfocarse en resolver los temas sustantivos (los “qué” de la disputa) y aprender a expresar abiertamente opiniones y puntos de vista. Los colectivistas no debieran llevar los temas del conflicto siempre hacia el nivel personal, y debieran aprender a mantener una distancia entre la persona y el conflicto. Y tratar de no ofenderse por el estilo frontal del individualista. Aprender a enfocar resultados concretos y desarrollar planes concretos de acción al implementar la propuesta que resuelva el conflicto.

3. Involucrarse en un estilo más asertivo, e igualitario de interacción con los otros. El estilo asertivo asegura los derechos de ambos individuos de expresarse en un conflicto, y respetar el derecho del otro de defender su posición. Los colectivistas necesitan aprender a abrir un diálogo abierto con una declaración frontal de su posición, y después desarrollar los puntos clave sistemáticamente, con ejemplos, evidencias, estadísticas, ilustraciones o una propuesta bien planeada. Además los colectivistas deberían aprender a recibir y aceptar críticas, contrapropuestas y sugerencias de modificaciones como parte normal del diálogo, sin personalizar.

4. Hay que desarrollar la responsabilidad individual por el proceso de decisiones que resuelve el conflicto. Hacerse cargo de la responsabilidad y usar declaraciones que comiencen con la palabra “Yo” para describir sentimientos en una situación de conflicto corriente, constituye parte del efectivo manejo de conflictos en una sociedad individualista. Los colectivistas necesitan aprender a explicar una situación de modo verbal más completo, y no esperar que los otros tengan que adivinar su punto de vista.

5. Dar retroalimentación verbal y practicar habilidades de escucha activa, significa para los colectivistas el involucrarse en una percepción verbal activa, verificando si lo que oyeron es lo que la otra parte verdaderamente dice. Los colectivistas necesitan usar parafraseo, declaraciones de sumarios, y mensajes interpretativos para reconocer y verificar la historia de la situación de conflicto. También aprender a compartir sentimientos y emociones, aunque sea

esporádicamente, pues no pueden usar solamente los canales no verbales para evaluar una situación.

6. Usar mensajes directos que incluyen tanto lo sustantivo de la disputa como las emociones. Los colectivistas no deberían esperar pacientemente por su turno en la conversación, porque la conversación entre individualistas acepta la superposición de mensajes, (interrumpir es legítimo) y también a la competencia por quién habla más o primero. Tampoco ellos deberían usar tantos silencios, que podrían ser interpretados como incompetencia del otro lado.

7. Los colectivistas deberían comprometerse a solucionar el diferendo con la otra parte afectada, usando estrategias orientadas hacia las tareas y tratar de conseguir un diálogo cooperativo y mutuo con la otra parte. El foco es en manejar el estilo defensivo individual y aprender a construir confianza en la relación interpersonal, de uno en uno. Hay que hacer las dos tareas simultáneamente: confirmar a la otra persona a través de comentarios explícitos sobre su importancia para uno, mientras se trabaja en resolver los aspectos sustantivos del conflicto de modo responsable y constructivamente.

Ambos, colectivistas e individualistas tienen que renunciar a sus prejuicios y aprender a entender los modos del otro. El mediador intercultural puede empezar el proceso reafirmando la importancia de las distintas opciones culturales en el proceso de la comunicación humana. Mientras no es necesario cambiar completamente el estilo propio, sí lo es tener una conducta responsable y en tono con la otra parte, en mandar la señal de que se desea aprender de los modos culturales del otro lado.

Para ser un mediador en la arena intercultural, una persona debe estar primero en paz consigo misma, y evitar hacer “mímicas” de contraestilo cultural. El pacificador creativo primero reconoce las características de su estilo, que lo marcan dentro de un grupo cultural definido en el que se socializó, y entonces puede elegir cambiar partes de ese estilo para entenderse con los otros.

Ser capaz de integrar diversos valores y conductas, y ser capaz de moverse dentro y fuera de diferentes fronteras culturales y relacionales, sin atarse a los prejuicios recibidos de la propia cultura, y aceptando los modos culturales de los otros con respeto, es el centro de la tarea mediadora intercultural.

<p><i>Ap</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Actividades pedagógicas</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revise el módulo general sobre jueces de paz (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla), en la parte tres “el Juez concilia y falla” allí está planteada una ruta para la realización de la conciliación, mírela y cotéjela con lo que usted realiza ahora. 2. En el módulo general igual, al final del mismo existe una guía para la solución de conflictos, usted piensa que puede servir de ayuda a la hora de resolver conflictos; revíselo y coméntelo con sus compañeros en la siguiente mesa de estudio. 3. Después de leer la segunda parte de esta unidad revise el módulo general de jueces de paz e identifique los elementos del fallo en equidad, y pregúntese lo siguiente: 4. ¿Las minorías en Colombia deben tener, en la solución de conflictos, una perspectiva distinta o a los demás ciudadanos?, Sí, ¿por qué si? No, ¿por qué no? 5. ¿Realizar una conciliación entre un costeño y un pastuso que viven en Bogotá o en otra ciudad que implicaciones tiene para el trámite de dicho asunto? 6. ¿Cuáles son las características mínimas que se le exigen a una persona que va a intervenir en un conflicto intercultural?
------------------	---

<p style="font-size: 2em; font-family: cursive;">De</p>	<p style="text-align: center;">Autoevaluación</p> <p><i>Por favor resuelva los siguientes casos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La señora Maritza tiene un problema de chismes con su vecina, esto ha llevado a que se miren mal y se echen indirectas en todos los lugares públicos y privados que se encuentran, el conflicto está pasando a mayores porque ahora cuando se encuentran, se insultan mutuamente, los hijos de doña Petra la otra señora lo buscan a usted como Juez de Paz. <ol style="list-style-type: none"> a. ¿Es usted competente para asumir este conflicto? Sí, ¿por qué? b. ¿Realiza una audiencia privada o pública, o ambas? c. ¿Qué hace previamente a encontrar a estas dos señoras? 2. Gerardo vive con Luza hace cinco años pero últimamente Gerardo bebe mucho porque parece que otra joven de otra ciudad está esperando bebé de él. <ul style="list-style-type: none"> • Hace dos noches tuvieron una discusión y Gerardo le pego una bofetada a Luza, porque ella le hizo el reclamo, con la bofetada el cachete de Luza quedó bastante morado. • Luza acude a usted, juez de paz, y le pide que intervenga. • ¿Qué piensa usted del maltrato femenino? • ¿Es usted competente para conocer de este asunto? • ¿Pegarle a una mujer no es una violación de los derechos humanos, y la violación de derechos humanos es competencia de los jueces de paz? • ¿Cómo maneja usted este asunto?
---	---

Unidad 4

DE LOS DISCIPLINADOS EN LA JUSTICIA DE PAZ

<i>Og</i>	<p style="text-align: center;"><i>Objetivo general</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Reconocer las principales causas por la cual los Jueces de Paz son sancionados por los Consejos Seccionales de la Judicatura.
-----------	--

<i>Oe</i>	<p style="text-align: center;"><i>Objetivos específicos</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. Identificar los límites y competencias que no se pueden desbordar so pena de ser sancionado.2. Analizar los argumentos y razones que se esgrimen para sancionar a jueces de paz por parte del juez de control disciplinar.
-----------	--

El marco de actuación de los jueces de paz es una delegación que el Estado le otorga para administrar justicia, bajo unos parámetros y principios armónicos con el estado social democrático de derecho en relación con las realidades de cada contexto, y bajo el apoyo de la comunidad a través de su consentimiento activo para su puesta en marcha.

En este sentido, la realidad social y jurídica, así como la misma vivencia de los principios propios de la figura y los valores sobre los cuales el Juez de Paz actúa, son elementos fundamentales que permiten evidenciar su aceptación y/o cuestionamiento en la comunidad. En esta perspectiva es el Juez de Paz quien por su actuación dignifica y/o mancilla su investidura.

A continuación a partir de una decisión del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria se revisarán algunas de las causas que lleva a que los jueces de paz sean disciplinados por parte de este ente jurisdiccional.

4.1 ACTUACIÓN Y CONTROL DISCIPLINARIO

Muchos jueces de Colombia y Bogotá del período 2003-2008 fueron investigados y disciplinados precisamente por no ajustarse a sus competencias o por desconocer lo que las partes del conflicto querían.

Durante los cinco años de funcionamiento analizados de la Jurisdicción Especial de Paz para la Paz en el Distrito Capital, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, desde el 28 de noviembre de 2003 hasta 1 de septiembre de 2008 realizó **212** investigaciones disciplinarias contra los jueces de paz de conocimiento y reconsideración.

Los Jueces de Paz del Distrito Capital durante su ejercicio fueron investigados principalmente por dos asuntos:

1. Falta a los deberes legales
2. Extralimitación de funciones

Asuntos reflejados en conductas como intervención en política, solicitud de dinero para envío de telegramas y papelería, presión de acuerdos, falta de competencia, desconocimiento del debido proceso, ejecución de conciliaciones y en relación con los Jueces de Reconsideración por asunción de competencias del Juez de Paz⁷, es decir, dependiendo el caso específico. Se evidencia como recurrente que las quejas se presentan por usuarios que sienten vulnerados uno o más derechos por parte del Juez de Paz en la audiencia de conciliación, o por funcionarios públicos, que consideran desbordada la actuación del juez o jueza de paz, en este espacio, en la toma de una decisión y/o en extralimitación del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Es pertinente que los jueces recuerden lo trabajado en la unidad dos de este módulo, pues en efecto las faltas que son más recurrentes son faltas éticas, sin contar todas aquellas que no se denunciaron, se tiene la certeza que existieron

7 Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (2005). Cinco años construyendo convivencia – Informe sobre la Jurisdicción Especial de Paz de Paz 2000-2005, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, p. 43

jueces que cometieron dichas faltas y que no fueron ni denunciados ni sancionados, razón que no indica que su comportamiento no fuera reprochable.

La Jurisdicción Especial de Paz, está construyéndose un lugar institucional y social y mucho del prestigio o desprestigio de ella depende de la actuación, decoro y honestidad con que actúen los Jueces de Paz, el fortalecimiento y consolidación de la figura va a depender entonces de estas actuaciones. La credibilidad, legitimidad y reconocimiento que tiene la figura al igual que las incertidumbres que se despiertan por las equivocaciones y faltas de unos pocos Jueces de Paz, es parte de lo que corresponde enmendar y mejorar en la tarea de realizar la justicia.

4.2 LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR Y SU “PRECEDENTE”

A continuación transcribimos literalmente el precedente sentado por la Sala Disciplinaria pues es ilustrativo para los casos que se revisarán en el taller y que son precisamente los más frecuentes en que incurren las y los jueces de paz.

Considera la Sala, en primer lugar, que debe sentar precedente⁸ en torno al régimen disciplinario de los Jueces de Paz, las sanciones y el procedimiento a seguir en materia de los miembros de la citada jurisdicción.

En tal orden de ideas, y previo al pronunciamiento que deba hacerse respecto de la sentencia consultada, con vocación de permanencia, la Sala se referirá a continuación sobre:

1. La naturaleza de la Jurisdicción Especial de Paz,
2. Los Jueces de Paz como sujetos disciplinables y el juez competente,
3. Aplicación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia,
4. Procedimiento disciplinario, y
5. Faltas y sanciones en que pueden incurrir los Jueces de Paz.

⁸ Tomado del expediente: Bogotá, D. C, cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), magistrado ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, radicado: 05001 11 02 000 2007 00461 01 aprobado según acta no. 41 de la misma fecha.

1. Naturaleza de los Jueces de Paz

Uno de los objetivos principales que se propuso el Constituyente de 1991 en materia de administración de justicia, fue el de agilizarla, a través de procedimientos que permitan la descongestión de los despachos judiciales y garanticen el acceso a todos los ciudadanos.

A tal efecto, la Constitución Política consagró, de un lado la posibilidad de que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en condición de conciliadores o de árbitros habilitados por las partes, para proferir fallos en derecho o en equidad (art. 116 C.P.); de otro lado, le atribuyó función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas (ibídem); y, por otro lado, estableció las llamadas jurisdicciones de los pueblos indígenas, dentro de su ámbito territorial (art. 246 C.P.), por una parte, **y los Jueces de Paz (art. 247 C.P.), por la otra.**

Se trata, en todos estos casos, de mecanismos que buscan, como antes se señaló, hacer más expedita la administración de justicia al tratar de zanjar controversias que no revistan especial significación jurídica, pero que de todas formas pueden alterar la pacífica convivencia de los ciudadanos y ciudadanas, individualmente considerados, o de las comunidades a las cuales pertenecen⁹.

Entonces, los Jueces de Paz y Reconsideración fueron creados en la Constitución Política de 1991, como una Jurisdicción Especial de Paz, a quienes se les investió de facultades para resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios:

“ARTICULO 247. La ley podrá crear Jueces de Paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular”.

Debe entenderse entonces, que conforme al artículo 116¹⁰ de la Carta Política, los Jueces de Paz se encuentran incluidos dentro de la expresión “jueces”, cuando la norma enseña quiénes administran justicia.

9 Concepto tomado del módulo de formación No. 2 para los Jueces de Paz y Reconsideración, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

10 “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.”

El desarrollo legal de la norma constitucional citada fue la Ley 497 de 1999, la cual reiteró que las decisiones de dichos jueces son en equidad (artículo 3°), señaló su objeto y competencia (arts. 8 y 9), siendo el artículo 14 donde se consagró su naturaleza:

“Artículo 14. Naturaleza y requisitos. Los Jueces de Paz y los Jueces de Reconsideración son particulares que administran justicia en equidad. de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.

Para ser Juez de Paz o de Reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección”.

Pero es más, fruto de la modificación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 1285 del 22 de enero de 2009-, expresamente la Jurisdicción Especial de Paz es considerada como parte de la Rama Judicial del Poder Público, y se advierte que sus jueces ejercen la función jurisdiccional; en tal sentido los artículos 4° y 5° de la norma en cita consignan:

“Artículo 4°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996:

“Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: a)... b)... c)...

d) De la Jurisdicción Especial de Paz para la Paz: Jueces de Paz.”

“Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la Jurisdicción Especial de Paz constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Jurisdicción Especial de Paz de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la Jurisdicción Especial de Paz ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

2. Los Jueces de Paz como sujetos disciplinables y el juez competente.

El artículo 34 de la Ley 497 de 1999, considera a los Jueces de Paz como sujetos disciplinables, señala su juez natural y de manera enunciativa señala faltas y sanciones:

“Control disciplinario. *En todo momento el Juez de Paz y los Jueces de Paz de Reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”.*

La competencia de esta Jurisdicción Especial de Paz para adelantar actuaciones disciplinarias se encuentra ratificada en la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Especial de Paz disciplinaria de que trata el artículo 193 de la Ley 734 de 2002, que dice:

*“Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera **permanente, transitoria u ocasional**, excepto quienes tengan fuero especial”.*

Adicionalmente y de manera expresa, el artículo 216 de la misma normatividad citada indica:

“Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz”.

3. ¿Se aplica la ley estatutaria de la administración de justicia a los Jueces de Paz?

Se trata de establecer si son aplicables a los Jueces de Paz las normas relativas a deberes y prohibiciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Al respecto, en el Capítulo VI, del Libro III de la citada norma estatutaria, dedicada a la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, en su artículo 74 se prevé:

“Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria.

En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos «funcionario o empleado judicial» comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior”.

De hecho, cuando la guardianiana de la Constitución ejerció el control automático y previo de esta norma de especial jerarquía, expresamente la declaró exequible y la *ratio decidendi* de su decisión indicó:

“Esta norma se limita a advertir que la responsabilidad por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica a todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella. Valga anotar que, en este último caso, se incluyen igualmente a las autoridades indígenas y a los Jueces de Paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado que, como se vio, también están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley y, por tanto, también son susceptibles de cometer alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores del presente proyecto de ley. Con todo, debe puntualizarse que, habida cuenta las explicaciones dadas respecto de los artículos anteriores, el último inciso de la norma bajo examen no cubre a los magistrados que pertenecen a las altas cortes u órganos límite en los términos establecidos en esta providencia. La disposición, bajo estas condiciones, será declarada exequible”¹¹.

Luego, la respuesta al cuestionamiento planteado es positiva y con carácter de cosa juzgada, valga decir, de obligatorio acatamiento y con efectos erga omnes; pero adicionalmente, como ya se indicó, la reciente reforma de la Ley Estatutaria vincula la Jurisdicción Especial de Paz como parte de la Rama Judicial del Poder Público e indica que **sus jueces ejercen funciones jurisdiccionales**.

Ahora bien, siendo que por mandato constitucional y legal, los Jueces de Paz profieren decisiones en equidad, en esa medida los jueces disciplinarios deben evaluar en cada caso, cuándo la norma imperativa o de prohibición estatutaria que pueda constituir una falta disciplinaria, resulta o no aplicable, pues la infracción a muchas de estas normas sólo podrían aplicarse a quienes deciden en derecho, y pueden resultar no serlo para los Jueces de Paz dada su naturaleza y función.

4. ¿Cuál es el procedimiento disciplinario aplicable?

Conforme al artículo 66 de la Ley 734 de 2002, el procedimiento que esa misma codificación prevé debe ser aplicado, entre otras autoridades, por la Jurisdicción Disciplinaria:

“Artículo 66. Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario,

¹¹ C-037 de 1996.

personerías municipales y distritales, ***la Jurisdicción Disciplinaria*** y la Procuraduría General de la Nación.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella”.

Jurisdicción Disciplinaria que, naturalmente, está conformada por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura.

De suerte que siendo que los Jueces de Paz hacen parte de los destinatarios del régimen disciplinario a cargo de esta Jurisdicción, no existe razón alguna para que no se aplique el mismo procedimiento contenido en la Ley 734 de 2002.

5. ¿Cuáles son las faltas en que pueden incurrir los Jueces de Paz y cuáles las sanciones a imponer?

La Ley 497 de 1999 en materia disciplinaria, en el ya citado artículo 34, señaló:

*“Control disciplinario. En todo momento el Juez de Paz y los Jueces de Paz de reconsideración ***podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura***, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”.*

Se pregunta la Sala si cabe predicar que allí se encuentra el régimen de faltas y sanciones para los Jueces de Paz, y de hecho, que la única sanción imponible a éstos es la remoción del cargo, respondiendo desde ahora que no.

Admitir tal hipótesis comportaría, en primer lugar, ni más ni menos total desconocimiento del principio constitucional de legalidad, pues sin duda que allí no se señalan las descripciones genéricas, impersonales y abstractas (tipicidad) que puedan ser consideradas como faltas y a las cuales deban atenerse tanto los Jueces de Paz como sus jueces disciplinarios, y en tales condiciones, se atenta contra la seguridad jurídica que reclama en materia punitiva la existencia de una ley previa, cierta o inequívoca y escrita; y entonces no podemos admitir que la mencionada norma contenga el catálogo de faltas.

De otra parte, de interpretarse que la sanción de remoción del cargo es la única aplicable, sin duda alguna **conllevaría a la vulneración del derecho a la**

igualdad y el desconocimiento de los principios de proporcionalidad y favorabilidad, pues no se entendería que a los jueces y magistrados de las demás jurisdicciones, quienes por demás contrario a los Jueces de Paz, son personas versadas en leyes, sí se les pueda infligir sanciones más benignas, como lo es la amonestación, multa y suspensión del cargo, claro está, dependiendo de la gravedad de la conducta y la forma de culpabilidad, aspectos éstos últimos que por demás no establece la Ley 497 de 1999, pero a los cuales debe acudir el juez disciplinario para efectos de la determinación de la graduación de la sanción conforme la regulación prevista en la Ley 734 de 2002.

¿Y entonces dónde se encuentra el catálogo de faltas? En la misma normatividad que las de los demás Jueces de la República; su definición, o el fundamento de su tipicidad lo prevé el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, que dicho sea de paso reúne la exigencia de la legalidad de las sanciones:

“Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimento incompatibilidades y conflicto de intereses que se encuentran en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de cuyos destinatarios hacen parte los Jueces de Paz, en los ya citados términos del artículo 74 de dicha normatividad y con el alcance que a tal disposición dio la Corte Constitucional con carácter de cosa juzgada constitucional y por expresa disposición de los artículos 11 y 12 modificados por la Ley 1285 de 2009; una vez más llamando la atención sobre la específica función de estos jueces y la naturaleza de sus fallos; así como los que puedan prever la Ley 497 de 1999 y demás normas que regulen la función de los Jueces de Paz.

4.3 ELEMENTOS DEL PRECEDENTE Y DESARROLLOS PENDIENTES

Sin duda que este precedente del Consejo Superior es esclarecedor y coadyuva a identificar de manera precisa la naturaleza de la Jurisdicción Especial de Paz, los Jueces de Paz como sujetos disciplinables y el Juez competente, la aplicación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia a los Jueces de Paz, el procedimiento disciplinario y las faltas y sanciones en que pueden incurrir los Jueces de Paz.

Se requiere dilucidar aún por parte de la Jurisdicción Disciplinaria qué se entiende por atentado a las garantías y derechos fundamentales y sobre todo la denominada “conducta censurable”.

Aunque no están señaladas de manera taxativa todas las faltas leves, graves y gravísimas el precedente es bastante claro en señalar que no se puede interpretar que la sanción de remoción del cargo sea la única aplicable, pues llevaría a la vulneración del derecho a la igualdad y el desconocimiento de los principios de proporcionalidad y favorabilidad, pues no se entendería que a los jueces y magistrados de las demás jurisdicciones, quienes por demás contrario a los Jueces de Paz, son personas versadas en leyes, sí se les pueda infligir sanciones más benignas, como lo es la amonestación, multa y suspensión del cargo, claro está, dependiendo de la gravedad de la conducta y la forma de culpabilidad, aspectos éstos últimos que por demás no establece la Ley 497 de 1999, pero a los cuales debe acudir el juez disciplinario para efectos de la determinación de la graduación de la sanción conforme la regulación prevista en la Ley 734 de 2002.

La propia Sala Disciplinaria se pregunta: ¿Y entonces dónde se encuentra el catálogo de faltas? A lo que responde que en la misma normatividad que las de los demás jueces de la República; su definición, o el fundamento de su tipicidad lo prevé el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, que dicho sea de paso reúne la exigencia de la legalidad de las sanciones:

“Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimento, incompatibilidades y conflicto de intereses que se encuentran en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de cuyos destinatarios hacen parte los Jueces de Paz, en los ya citados términos del artículo 74 de dicha normatividad y con el alcance que a tal disposición dio la Corte Constitucional con carácter de cosa juzgada constitucional y por expresa disposición de los artículos 11 y 12 modificados por la Ley 1285 de 2009; una vez más llamando la atención sobre la específica función de estos jueces y la naturaleza de sus fallos; así como los que puedan prever la Ley 497 de 1999 y demás normas que regulen la función de los Jueces de Paz.

Esto deja sentado los fundamentos para la aplicación de las faltas disciplinarias por parte de los Jueces de Paz y Reconsideración.

En el expediente revisado para este acápite de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011) con Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago y Radicado: 05001 11 02 000 2007 00461 01, aprobado según Acta No. 41 de la misma fecha, se menciona lo siguiente que resulta bastante controversial:

“En cuanto a los argumentos defensivos esgrimidos por la defensora de oficio, precisó la Sala a quo, que cuando el investigado fue elegido como Juez de Paz, debió haber sido capacitado sobre su competencia, pues así lo establece el artículo 21 de la Ley 497 de 1999, pero además de ello, el desconocimiento de la ley no podía servir de excusa para exonerarlo, por cuanto su obligación una vez fue elegido, era hacer los estudios necesarios para prestar un servicio eficiente a la comunidad, luego no podía afirmarse que fue inducido en error por el peticionario, al no informarle el barrio o sector en el que residía, pues bien pudo haberlo requerido al respecto, y además no debió admitir la petición de una sola de las partes, porque la norma, que sí debía conocer, le indicaba que la misma debía presentarse de común acuerdo”.

Este párrafo encierra varios elementos que son objeto aún de discusión por parte de la doctrina y que la jurisprudencia no aclara.

Como primer elemento parte la Sala de la premisa en el texto citado de que todos los Jueces de Paz deben estar capacitados, deber legal que le corresponde al propio Consejo Superior, hecho que no se puede establecer para todos los Jueces de Paz del país, y sin duda una de las principales causas por las cuales los Jueces de Paz son sancionados. Este aspecto debe considerarlo y constatarlo el juez disciplinar pues asumirlo como una premisa inequívoca lleva a actos de injusticia, para ello debe revisar y verificar el proceso de capacitación y formación que adelantó el respectivo juez inculcado o debe ser solicitado como prueba por parte de la defensa en todos los casos.

Y respecto al desconocimiento de la ley es bastante objetable si revisamos tanto los elementos del constituyente como la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional de igual modo ocurre con la obligación que destaca la Sala una vez fue elegido el juez, y que era hacer los estudios necesarios para prestar un servicio eficiente a la comunidad, concordando con que el juez debe hacerlo también es cierto que la mayoría de las veces los jueces no cuentan con los recursos y apoyos de las autoridades locales para tal propósito, hecho que por supuesto es discutibles si lo exime o no de culpa.

Con lo visto varios elementos quedan por ser desarrollados no obstante este precedente contribuye a aclarar varios aspectos que no eran suficientemente claros y que algunos consejos seccionales no aplican.

4.4 DE LAS FALTAS RECURRENTE EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ

Como ya se dijo problemas asociados a cobros de dinero y extralimitación de funciones son las más comunes en que incurren los jueces y por supuesto todos aquellos son ausencia de una base ética en el desempeño de la Jurisdicción Especial de Paz. Sin embargo se estudiará una falta que se considera de las más complejas y que ha llevado a la gran mayoría de sanciones; se refiere al debido proceso.

Del debido proceso

Continuando con el caso de análisis del expediente ya mencionado, este plantea lo siguiente: *En relación con la sanción considero el Juez colegiado a quo, que al estar probado que el encartado desconoció el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, no observó las disposiciones respecto de la competencia para conocer de los conflictos y se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, incurrió en falta grave y a título de dolo, dado que con su actuar contrarió normas legales y constitucionales que estaba obligado a conocer en razón de su Función como Juez de Paz, quien fue elegido por la propia comunidad para ser su intermediario en la resolución de conflictos, por lo que su actuar atentó contra la confianza comunitaria, lo procedente era removerlo del cargo (ffs. 130 a 152, c. o.).*

Puesto a consideración de la Sala, de cara a la imputación efectuada al Juez de Paz, esta es, haber faltado al deber establecido en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, cuyo tenor es: “respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”, los preceptos legales que se le imputan, esto es, haber transgredido la Ley 497 de 1999 son del siguiente tenor:

“Artículo 9º. Competencia. *Los Jueces de Paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).*

“Artículo 10. Competencia territorial. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el Juez de Paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.”

“Artículo 23. De la solicitud. La competencia del Juez de Paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el Juez de Paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. (...).

De acuerdo a los imperativos transcritos, para que un Juez de Paz pueda asumir el conocimiento de un asunto puesto en su conocimiento, es necesario:

1. Que haya petición en forma voluntaria y de **común acuerdo de las partes** involucradas, bien sea oral o escrita. Si es oral, se **debe** levantar un acta la cual es **obligatorio** firmarse por los peticionarios en el mismo momento de la solicitud.

2. Que el bien sobre el cual se discute, no tenga un valor superior a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Que el asunto sea susceptible de transacción, conciliación o desistimiento y que no esté sujeto a solemnidades de acuerdo con la ley.

4. Que las partes: a) residan en el lugar en el que el Juez de Paz ejerce jurisdicción, b) o en su defecto que los hechos originarios del conflicto hayan sucedido en su zona de influencia, y c) que los extremos de la controversia lo designen de común acuerdo.

En el caso en particular, conforme el material probatorio obrante en el plenario, se establece que no existió petición elevada voluntaria y de común acuerdo entre las partes, lo cual se establece de la declaración rendida por una de ellas, y del contenido de la comunicación que le envió el Juez de Paz a la señora involucrada, del siguiente tenor:

*“El Juez de Paz, en uso de sus facultades Legales y Constitucionales, especialmente **las facultades otorgadas en el artículo 37 de la Ley 497 de 1999,** sin más preámbulos se permite invitarle para que se presente a este despacho el día 12 de febrero de 2007, hora 2:00 PM.*

Motivo de la invitación: Conciliación con fulano de tal

Advertencia. *Se le advierte a la persona invitada que el fallo se tramitará conforme en lo preceptuado en la Ley 497 de 1999 y sus artículos complementarios, salvo en materia laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece en la audiencia de conciliación en la que fue invitada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerara como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.*

ÚNICA INVITACIÓN: *De no asistir se dará aplicación al artículo 50 del Código Nacional de Policía. JORGE ISAAC MIRA ESCUDERO Juez 1° de Paz (hay firma)."*

Entonces, tal como se endilgó en los cargos al disciplinable y por lo que se le sancionó en primera instancia, este objetivamente no observó el contenido de los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, pues asumió el conocimiento de un conflicto, sin que así se lo hubieran acordado de consuno los extremos en contienda, pues sólo lo hizo uno de ellos, al punto que para hacer comparecer a la señora, el disciplinable le envió una comunicación en la cual la invitaba a conciliar, sin embargo, del texto antes transcrito, lo que se observa es que no fue una simple "invitación", pues en verdad se le intimidó a fin de que asistiera, poniéndole de presente las facultades sancionatorias de los Jueces de Paz (art. 37 Ley 497¹²), que se dictaría un fallo conforme la citada Ley, que su inasistencia injustificada se tendría como indicio grave en contra de sus excepciones, y que se daría aplicación al artículo 50 del Código Nacional de Policía¹³.

12 "Artículo 37. Facultades especiales. Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante, el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad.

Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.

Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración."

13 Art. 50. "El servicio remunerado de vigilancia en lugar público o abierto al público para proteger vida y bienes de número plural de personas sólo se podrá ofrecer previo permiso de la Dirección General de la Policía Nacional". Como se ve, este artículo no tiene nada que con el tema en cuestión, pero a no dudarlo, es intimidatorio al hacerse referencia al Código Nacional de Policía.

También objetivamente está probado que el Juez de Paz desconoció el contenido del artículo 10 de la Ley 497 de 1999, referido a la competencia por factor territorial, pues su área de influencia o donde puede desarrollar sus labores es la Comuna 10, sin embargo, el establecimiento de comercio que es objeto de disputa por las partes (lugar de los hechos), ni las partes trabadas en el conflicto tienen residencia o domicilio en tal Comuna.

Hasta lo visto aquí el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria es bastante elocuente en señalar los alcances y límites de la Jurisdicción Especial de Paz, resta que los jueces observen otros casos y constaten la línea disciplinar del tema.

<i>ap</i>	<p><i>Actividades pedagógicas</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Realice la lectura del fallo del Consejo Superior de la Judicatura donde se sanciona a un Juez de Paz con destitución del cargo, desarrolle un breve análisis por escrito y coméntelo con sus compañeros en el conversatorio.
-----------	---

<p><i>ae</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Autoevaluación</i></p> <p><i>Por favor resuelva el siguiente caso:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Un Juez de Paz realiza una citación obligatoria a la Sra. Martínez para iniciar el conocimiento de un asunto de arrendamiento. La Sra. Martínez firma al acta de conocimiento sin mucha convicción de ello y todo el tiempo hace mala cara pues no está de acuerdo con el tema. El juez entonces muy decepcionado inicia la conciliación por que la otra parte realmente esta urgida, <p>Usted como Juez de Paz en este asunto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Es competente para conocer de este conflicto? 2. ¿Cómo piensa usted se puede arreglar este conflicto? 3. ¿Si ninguna de las dos partes sede en su posición qué estrategia recomienda seguir? 4. ¿De qué manera considera usted se deben hacer las solicitudes o peticiones de asistir a resolver el conflicto?¿De qué manera piensa que se deben dirigir las comunicaciones si esto fuera posible?
------------------	---

BIBLIOGRAFÍA	
b	<p>CARRILLO Fernández, Clara. <i>“La interacción en la reconstrucción de legalidad y moralidad”</i>, Monografía de grado dirigida por Antanas Mokcus. Bogotá: Departamento de Filosofía, Universidad Nacional de Colombia, 1991.</p> <p>ELSTER, Jon (1989), <i>Ulises y las sirenas. Estudios sobre la racionalidad e irracionalidad</i>, Fondo de Cultura Económica, México.</p> <p>GUTIÉRREZ Sanín, Francisco. <i>“La ciudad representada. Política y conflicto en Bogotá”</i> tercer mundo editores. Bogotá: IEPRI, 1998.</p> <p>MORRINSON, Andrew. “La prevención de la violencia y el crimen: la experiencia del BID” en Elementos para una Criminología Local, Ediciones Uniandes: Bogotá, 2003</p> <p>VELÁSQUEZ, Raúl. Políticas Públicas de gobierno local, CEJA, Bogotá, 2003</p> <p>WIESNER, Eduardo. La efectividad de la políticas públicas en Colombia: Un análisis neoinstitucional, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997</p> <p>Jurisprudencia Consultada</p> <p>- Sentencia.</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, D. C, cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), magistrado ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, radicado: 05001 11 02 000 2007 00461 01 aprobado según acta no. 41 de la misma fecha.</p>

PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

FORMATO PARA LAS FASES DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN Y VALIDACIÓN DE MÓDULO

LISTA DE CHEQUEO PARA EL MÓDULO: CONTROL DISCIPLINARIO PARA LOS JUECES Y LAS JUEZAS DE PAZ DE CONOCIMIENTO Y DE RECONSIDERACIÓN. PROGRAMA: PLAN DE FORMACIÓN JUDICIAL BÁSICA.

AUTOR: ROSEMBERT ARIZA SANTAMARÍA

COORDINADOR GENERAL DEL PROGRAMA: ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

LISTA DE CHEQUEO

CONVENCIONES		VALORACIÓN	
V1:	Versión 1 recibida	A:	Para ajustar
V1RD:	Versión 1 revisada y devuelta la autor	F:	Falta
V2:	Versión 2 recibida	Si:	Ítem aceptado
V2RD:	Versión 2 revisada y devuelta al autor		

MÓDULO: CONTROL DISCIPLINARIO PARA LOS JUECES Y LAS JUEZAS DE PAZ DE CONOCIMIENTO Y DE RECONSIDERACIÓN.

AUTOR: ROSEMBERT ARIZA SANTAMARÍA

Convenciones	Fecha	Tabla de cont	Presentación	Sinopsis del autor	Justificación	Res. del Módulo	Mapa conceptual	Obj. generales	Obj. específicos	Jurisprudencia	Unidad 1	Unidad 2	Unidad 3	Unidad 4	Unidad 5	Bibliografía General	Caos integ. integr.	Género aprobado	Doc. insumos para virtual
V1RD	01-10-14	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	F	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NA	SÍ	NA	SÍ	F

MÓDULO: CONTROL DISCIPLINARIO PARA LOS JUECES Y LAS JUEZAS DE PAZ DE CONOCIMIENTO Y DE RECONSIDERACIÓN.

AUTOR: ROSEMBERT ARIZA SANTAMARÍA

UNIDAD 1							UNIDAD 2							UNIDAD 3						
Objetivos generales	Obj. específicos	Contenidos	Actividades pedagógicas	Autoevaluación	Análisis de jurisprud.	Bibliografía	Objetivos generales	Obj. específicos	Contenidos	Actividades pedagógicas	Autoevaluación	Análisis de jurisprud.	Bibliografía	Objetivos generales	Obj. específicos	Contenidos	Actividades pedagógicas	Autoevaluación	Análisis de jurisprud.	Bibliografía
SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NA	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NA





www.imprenta.gov.co
PBX (0571) 457 80 00
Carrera 66 No. 24-09
Bogotá, D. C., Colombia